



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR (A)

NEIRA ZEVALLOS, JENNIFER LILIAN

ORCID 0000-0002-1169-1164

ASESOR

Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2022

**EQUIPO DE TRABAJO
AUTOR**

**JENNIFER LILIAN NEIRA ZEVALLOS
ORCID: 0000-0002-1169-1164**

**Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, estudiantes
Pregrado, Chimbote, Perú.**

ASESOR

**Mgtr.. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

JURADO

**Mgtr. Huanes Tovar Juan de Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426**

**Mgtr. Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722**

**Mgtr. Ramos Herrera Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635**

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. RAMOS HERRERA WALTER

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis padres y mi esposo quienes me apoyaron para poder alcanzar esta etapa de mis estudios profesionales.

A mi Hermano e hijas por haber sido mi motivación para no rendirme y seguir adelante.

Jennifer Lilian Neira Zevallos

DEDICATORIA

A mis hijas por que gracias a ellas
he seguido luchando por mis sueños
y logros.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: **¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente ° N° **00156-2014-0-2001-JR-FC-02; Distrito Judicial de Piura 2022?** El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cualitativo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta y muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem, What is the quality of the sentences of first and second instance on the divorce, according to the doctrinal and jurisprudential normative parameters pertinent in the judicial file N° N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02 of the Judicial District of Piura 2022? The objective was to determine the quality of sentences in your study. It is of type, qualitative, quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design.

The unit of analysis was a judicial record selected by sampling for convenience, the techniques of observation and content analysis were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolutive part belonging to: The first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, divorce, motivation, and sentence.

ÍNDICE

EQUIPO DE TRABAJO	II
JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT.....	VII
ÍNDICE.....	VIII
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.2 Enunciado del problema	5
1.3 El objetivo general de investigación es.....	6
1.4 Justificación de la Investigación	6
II REVISION DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Acción.....	11
2.2.1.1.1. Definición.....	11
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	13
2.2.1.1.4. Alcance	13
2.2.1.2. Jurisdicción	14
2.2.1.2.1. Definiciones	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	15
2.2.1.3. La Competencia.....	19

2.2.1.3.1. Definiciones	19
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	20
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	22
2.2.1.4. La pretensión	23
2.2.1.4.1. Definiciones	23
2.2.1.4.2. Elementos.....	23
2.2.1.5. El Proceso.....	24
2.2.1.5.1. Definiciones	24
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	25
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	25
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	26
2.2.1.6. El Proceso civil.....	33
2.2.1.6.1. Definiciones	33
2.2.1.6.2. Objeto del proceso civil.....	34
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso civil	35
2.2.1.6.4. El proceso de conocimiento.....	36
2.2.1.7. Los puntos controvertidos	37
2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances	37
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	37
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	38
2.2.1.8.1. El Juez.....	38
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	38
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	39
2.2.1.9.1. La demanda.....	39
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	40
2.2.1.10. La Prueba	40
2.2.1.10.1. En sentido común.....	40
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	40
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	41
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	42
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	43
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	44
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	45
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	46
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	46
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	48
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	49
2.2.1.5.13. Las pruebas y la sentencia	49
2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	49
2.2.1.11. La sentencia	51
2.2.1.11.1. Etimología.....	51
2.2.1.11.2. Definiciones.....	52
2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	53
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	55
2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones.....	57
judiciales	57
2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	59
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	63
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	63
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	67
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	67

2.2.2.2. La familia	67
2.2.2.2.1. Definición.....	67
2.2.2.2.2. El Derecho de Familia	68
2.2.2.3.3. La ubicación legislativa del Derecho de Familia.....	69
2.2.2.2.4. Teorías sobre la familia	70
2.2.2.2.6. Los principios relativos a la familia	72
2.2.2.3. El Matrimonio	73
2.2.2.3.1. Definición.....	73
2.2.2.3.2. Aspectos Jurídicos del Matrimonio Civil	74
2.2.2.4. El divorcio	75
2.2.2.4.1. Definición.....	75
2.2.2.4.2. Clases de Divorcio	76
2.2.2.4.3. Sistemas Divorcistas	77
2.2.2.4.4. Efectos del Divorcio.....	78
2.2.2.6. Indemnización o adjudicación de bien social al cónyuge perjudicado.....	85
2.2.2.7. Los Alimentos	86
2.2.2.7.1. Definición.....	86
2.2.2.7.3. Alimentos del divorciado o divorciada	88
2.2.2.8. Daño moral e Indemnización	88
2.2.2.10. Intervención del Ministerio Público en el Proceso de Divorcio por	91
Causal.....	91
2.2.2.10.1. Definición.....	91
2.2.2.10.2. Participación del Ministerio Público en los procesos de divorcio	92
MARCO CONCEPTUAL	92
III HIPÓTESIS	94
IV. METODOLOGIA	94
4.8 MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	98
V.RESULTADOS.....	102
4.1. Resultados.....	102
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	141
VI CONCLUSIONES	142
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	143
ANEXO 1.....	150
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.....	150
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.....	156
ANEXO 2.....	164

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros.....	166
Calificación aplicable a cada sub dimensión.....	166
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive	167
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa	169
Cuadro 5.....	171
Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia	173
ANEXO 3.....	177
SENTENCIA	177
ANEXO 4.....	185
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	185

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	94
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	98
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	110

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	114
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	118
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	124

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	129.
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	131

INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Zemans (2010), refiriéndose a la administración de justicia y tutela jurisdiccional es una de las actividades estatales de mayor importancia en todos los estados, cuya realización está encomendada al Poder Judicial, como el ente encargado de hacer efectivo el acceso a la justicia para la sociedad, sin embargo, observando la realidad y el conocimiento general, se evidencia que existen manifestaciones de la sociedad que denotan disconformidad con dicha actividad, generando una idea común acerca de una insuficiente actividad de la justicia, corrupción y baja calidad en su administración.

En España, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Fontana, 2010).

En Colombia, según Carreño (2003), uno de los principales problemas radica en, que la mayoría de sus funcionarios están dedicados al cobro judicial y preferentemente a juicios hipotecarios; es decir, trabajan para el sistema financiero; los trámites son excesivamente formalistas y demorados, allí solo pueden acudir los que tienen recursos económicos para poder pagar un abogado. Agrega, que ésta situación contribuye a que los ciudadanos no crean en la justicia y que la justicia

quede en manos privadas que finalmente ejercen justicia por su propia mano y como venganza.

Por su parte, en Venezuela según Bolívar (s.f.) la justicia ya no se reconoce como un servicio, que el justiciable no se observa como un sujeto de derechos, porque aunque se tenga un Poder Judicial, se ha empezado a extender la tendencia de utilizar un lenguaje mercantilista. Él sostiene que: esta es una distinción que es importante hacer. Si la justicia es un servicio, entonces, quienes trabajan en ella son operadores de la justicia; es decir, simples ejecutores o simples instrumentos al servicio de un sistema carente de autonomía y sin capacidad propia de pensamiento, sin posibilidad de generar respuestas creativas, vinculadas a los cambios de nuestras sociedades.

En relación al Perú:

Otros graves obstáculos que afronta el sistema justicia son: Cantidad deficiente de recursos y materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales, amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales, producto del proceso de democratización, de cuya realidad surgen temas, tales como: La violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor, de los procesos (Alarcón, s.f).

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Cornejo, 2010).

Según Justicia Viva (s.f) uno de los principales problemas de administración de justicia, pueden enmarcarse a la corrupción, manejándose el criterio de que “sin dinero no se ganan juicios”, también, a la ineficiencia del control interno, en relación a la sanción de los jueces; el limitado acceso a la justicia, dada la situación de pobreza tanto a nivel rural como urbano; y la falta de vigilancia de la administración por parte de los ciudadanos, en consecuencia existe un divorcio entre el sistema de Justicia y los ciudadanos.

También, Guerrero (s.f.) señala que dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional.

En el ámbito local:

Así, en nuestra realidad local, de acuerdo a encuestas realizadas para determinar cuál de las instituciones era la más corrupta y se llegó a la conclusión que el Poder Judicial tiene un porcentaje notable de corrupción, ya que en sus opiniones dadas alegaban que era una institución tardía en justicia, expresando así que su administración no cumple con todos los plazos que se establecen para llevar a cabo un buen funcionamiento y tratamiento de su administración, no siendo justos al dar un fallo que realmente merece el caso planteado por cada ciudadano que acude a él. (El Comercio, 2013).

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Caracterización del problema.

El actual problema de la administración de justicia en Piura no tiene por origen la representatividad o no de sus autoridades. Creemos que para poder empezar a transformar a nuestro poder judicial, y ser coherentes con la reforma de dicha institución debemos ser estrictamente respetuosos de las leyes que determinan como, cuando y quienes pueden ser integrantes del poder judicial, si no partimos de esta premisa elemental va a ser muy difícil obtener frutos de la reforma que estamos emprendiendo nuevamente. (Amaro, 2013)

Según ProJusticia (2014), a través de su equipo, muestra un informe con los aparentes actos de corrupción en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, refiriéndose dicho informe a que las referencias negativas sobre los actos de corrupción se remontan a varios años atrás, lo que denota en la falta de confianza en el sistema de justicia local.

En el aspecto local, la ciudad de Piura es uno de los distritos judiciales que enfrentan una carga abundante, con un exceso de carga procesal en exceso del 29.63%, siendo en comparación con los demás distritos judiciales, uno de los que más carga procesal evidencia. (Ruiz, 2011).

“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

La formulación del pre informe obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste pre informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

(ULADECH, 2014), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

1.2 Enunciado del problema:

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00156-2014-0-2001-JR-FC02, del Distrito Judicial de Piura – Piura, que correspondió a un proceso de divorcio por causal de separación de hecho, donde primero se declaró fundada la demanda; pero, esta decisión fue elevada en consulta, pronunciándose en segunda instancia aprobando la sentencia elevada en grado de consulta que declaró fundada la demanda.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2022?

Objetivos de la investigación.

1.3 El objetivo general de investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2022.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4 Justificación de la Investigación

Finalmente, el estudio se torna importante y justificante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° **00156-2014-0-2001-JR-FC-02**, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo

II REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Placido (2005) en Perú, investigó “*La Separación de Hecho: ¿Divorcio-Culpa o Divorcio-Remedio?*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) La Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventaicinco –vigente desde el día ocho de julio del año dos mil uno- incorpora el inciso décimo segundo al artículo trescientos treintitrés del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio. b) El plazo previsto para la separación de hecho es de un período ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo trescientos treinticinco del Código Civil. c) Que, la Primera de las Disposiciones Complementarias y Transitorias de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventaicinco precisa que ésta Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. d) Que, como se advierte, el objeto de la Ley acotada es precisamente no limitar la capacidad de accionar a ninguno de los cónyuges. Que, si bien el primer párrafo del artículo trescientos cuarenticinco-A del Código Civil, señala que para incoar esta acción quien demanda deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, es preciso acotar que esta norma le impone una restricción a aquél obligado que pretenda incoar la demanda. e) La separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo trescientos treinticinco del Código Civil.

Gamarra (2010), en Perú, investigó “*El Divorcio por separación de cuerpos*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) La doctrina nacional es coincidente en apreciar que en la separación de hecho se incumple el deber de cohabitación. Inclusive se ha destacado que los otros deberes de asistencia mutua y fidelidad o de alimentación y educación de los hijos no son determinantes para verificar la

existencia de la separación de hecho, pero si serán importantes para la fijación de un importe indemnizatorio. b) La separación de hecho no involucra los casos en que los cónyuges viven temporalmente separados por circunstancias que se imponen a su voluntad. Sin embargo, siempre se configurará la causal si, no obstante haberse iniciado la interrupción de la cohabitación por causas no imputables a los cónyuges, después se evidencia la intención manifiesta de uno de ellos o de ambos de continuar sus vidas por separados. c) La decisión unilateral de uno de los cónyuges se presenta, sea que aquél se aleja del domicilio conyugal, sea que provoca el alejamiento del otro consorte. Esta separación de hecho tiene su origen en una conducta antijurídica de uno de los cónyuges que ha abandonado el hogar conyugal o ha sido el causante de que el otro se alejara. En este caso, procede invocar la condición de cónyuge perjudicado con la separación de hecho. d) La causal de separación de hecho, como se ha expuesto, está comprendida dentro del sistema del "divorcio-remedio" o sistema objetivo. Según éste, en tal causal importa el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia. Se trata de constatar la ruptura de la vida común, el fracaso del matrimonio, preocupándose sólo de constatar que la ruptura es definitiva, no motivada por cualquier dificultad pasajera.

Vilela (2012), en Perú, investigó: "*Caso: Divorcio – La Separación de Hecho*", teniendo las siguientes conclusiones: a) La separación de hecho en alguna manera flexibiliza el regular sistema complicado del divorcio por causal ante la falta de acuerdo de los cónyuges en la disolución de su vínculo conyugal, sobre todo por la dificultad de la configuración y acreditación de las correspondientes causales. b) La configuración de la causal de separación de hecho exige el cumplimiento de tres requisitos fundamentales los cuales son: el elemento objetivo, el subjetivo y el temporal. Y se añade un requisito procesal el cumplimiento de estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. c) El divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, la cesación definitiva de la vida en común y dejan de tener vigencia los deberes que nacen del matrimonio como el de asistencia, fidelidad y cohabitación. d) La causal de separación de hecho está prescrita en el artículo 333°, inciso 12 de nuestro Código Civil, de la siguiente manera: La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. e) La Corte Suprema, en la sentencia emitida en el

Tercer Pleno Casatorio Civil, ha conceptualizado a la separación de hecho como: “La situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa injustificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos”. f) En el presente proceso el demandante no plantea una adecuada demanda, no prueba de manera fehaciente el elemento temporal de la causal de separación de hecho, dado que la declaración de los testigos que ofrece no corrobora con su declaración, e interpone tacha contra testigos de manera extemporánea. g) La demandada contesta la demanda contradiciendo cada uno de los puntos tratados por el demandante en la demanda, en particular un punto fácil y a su favor fue el hecho de que el demandante no pruebe la causal de violencia psicológica e injuria grave. h) En primera instancia, el Juzgado de Familia emite una sentencia que con gran acierto declara infundada la demanda, criterio acertado en cuanto a la causal de separación de hecho, ya que los argumentos muestran un análisis exhaustivo de las declaraciones para poder determinar si en el momento en que el demandante interpone la demanda cumple con el requisito de los dos años. i) El Juez debe emitir sus decisiones respetando el principio de congruencia procesal, principio angular en nuestro sistema procesal, de lo contrario viciará la resolución, ya que puede perder imparcialidad y originar una afectación al derecho de defensa de las partes al ir más allá de lo peticionado o desnaturalizando lo solicitado.

García (2014), en Perú, investigó “*Reflexiones sobre la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio*”, teniendo las siguientes conclusiones:

a) La separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio tiene carácter mixto y da lugar a un sistema de divorcio remedio mixto, en la medida que, no se toma en cuenta el factor de atribución dolo o culpa de los cónyuges. No obstante, el mismo es considerado para el otorgamiento de la indemnización. b) Sobre la naturaleza jurídica de la indemnización estudiada, en España la pensión compensatoria tiene naturaleza indemnizatoria, por el contrario, en Argentina, tiene naturaleza exclusivamente alimenticia. En el derecho francés tiene naturaleza indemnizatoria y en el derecho italiano tiene una naturaleza jurídica mixta por tener elementos asistenciales, resarcitorios y compensatorios. En el Perú la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene naturaleza de

responsabilidad civil familiar de tipo contractual, por ser un daño ocasionado en el interior de la familia, lo que se denomina daños endofamiliares. c) La indemnización o adjudicación proveniente de la sociedad de gananciales puede obtenerse cuando la misma se solicita expresamente en el petitorio, o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi. d) En el Tercer Pleno Casatorio la acumulación de pretensiones es una acumulación objetiva accesoria implícita, tácita o legal, de conformidad con el último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil. e) No existe identidad entre el daño al proyecto de vida y el daño alproyecto de vida matrimonial. El primero afecta la libertad y potencialidades del ser humano con carácter individual y tiene su origen en un daño psicosomático; mientras que el segundo es un daño ocasionado entre los cónyuges y tiene su origen en la separación de hecho. f) El daño moral y el daño a la persona son categorías independientes entre sí. En consecuencia, una cosa es la persona y su proyecto de vida y otra cosa son sus sentimientos y aflicciones.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Águila (2010), establece en líneas generales que, la acción es el acto por el cual un sujeto defiende uno o varios derechos que le corresponden o que cree que le pertenecen dentro de un conflicto de intereses. Este medio de defensa, y aplicado desde muchos años atrás se veía reflejado con la llamada “Ley del Talión”, en donde las personas hacían justicia con sus propias manos.

Para Bustamante (2001), en la actualidad corresponde al Estado, de un país debidamente organizado en el marco de la cultura occidental al que pertenecemos, la solución de los conflictos que se producen en la comunidad, tutelando los derechos y arrogándose la facultad de declarar el derecho.

Bonfante (2002), en la doctrina, la acción se remonta a los tiempos del Derecho Romano clásico, en donde en un primer momento la Acción es un “iuspersequendi in iudicio”, equivalente a una potestad jurídica de requerir al tribunal la satisfacción de un crédito o la entrega de una cosa. En un segundo momento, se involucra el derecho a la acción, por lo que la acción es realmente para sus defensores el propio derecho en movimiento. En un tercer momento, que es el actual, la acción se

desprende del derecho material y se transforma en un poder jurídico autónomo, en el que la acción como instituto procesal entra en el sistema del derecho con un significado propio e inconfundible con las otras acepciones. La corriente moderna concibe la acción como un derecho abstracto a la tutela jurídica por el Estado. Por ello concordamos con los autores que afirman la independencia de la acción como instituto procesal del derecho material, de cuya diferenciación deriva la autonomía propia del Derecho Procesal como disciplina jurídica.

Bernal (1997) establece que la acción es el poder jurídico que tienen las personas para hacer valer la pretensión procesal y que podemos relacionarla con el aforismo jurídico que señala que “no hay derecho si no hay acción, ni acción sin derecho”, porque un derecho que carece de protección jurídica no sería derecho, pues resulta claro que si alguien se convierte en acreedor como consecuencia de un juego de dados, no tiene protección de ley, pues no tiene acción para hacer valer ese aparente derecho y una acción sin derecho, cuyo amparo se aspira, no tendría significado alguno, aun cuando al final del proceso se deniegue la tutela de la pretensión procesal.

Asimismo, se recalca que el ejercicio de la acción procesal, por el simple ejercicio, no es admisible. El ejercicio de la acción es admisible para hacer valer algún derecho subjetivo, tutelado por el derecho objetivo, caso en el cual estamos frente a una pretensión procesal. La acción procesal como derecho a la jurisdicción, está dirigida contra el Estado, en tanto que la pretensión procesal está dirigida contra el demandado. (Chávez, 2006).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Es un derecho subjetivo que genera obligación: El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso. (Cajas, 2008)

Es de carácter público: Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre. Delgado (2002)

Es autónoma: La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante. (Castellon, 2002)

Tiene por objeto que se realice el proceso: La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. (Cervantes, 2003)

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o la dilucidación de una incertidumbre jurídica (primer párrafo del artículo 2 del Código Procesal Civil.

Como vemos, el Código Procesal Civil, perfectamente conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración que ella sea amparada por el órgano judicial. (Cervantes, 2003)

El Código procesal civil distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo – pretensión procesal – que se hace valer precisamente por la acción y haciendo uso de la demanda. (Herrera, 2002).

Bacre (1992), indica que tratándose de pretensiones procesales difusas o intereses difusos, la acción procesal correspondiente, también tendrá la finalidad que el órgano jurisdiccional entre en actividad y que a su término ampare el derecho pretendido.

2.2.1.1.4. Alcance

Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código. (Roca, 2001).

De lo acotado se debe mencionar que el derecho de acción implica una solicitud del derecho a obtener la tutela jurisdiccional, por parte de una persona que es garante del derecho y que los ha visto afectados, teniendo la facultad de acceder a la justicia, aunque su situación económica sea baja y precaria, porque existe el derecho a la justicia gratuita.

Asimismo, el contenido de esta tutela es el derecho de acceso a la justicia y el derecho a una sentencia de fondo, es decir a la decisión de la sentencia debe ser motivado de forma razonada y justa, y donde se respete el principio de congruencia procesal. (Bacre, 1986).

El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. (Herrera, 2002).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

En opinión de Roca (2010), la jurisdicción es el poder y/o deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

“Se puede afirmar que la jurisdicción es una función exclusiva del estado ejercida por los jueces para resolver los conflictos de relevancia jurídica que se produzcan dentro de la comunidad aplicando el derecho objetivo al caso propuesto” (Alejo, 2006, p.69).

Al respecto Dalla (2004), expone: “es una potestad general ya que el Estado está investido de soberanía en cuanto a la aplicación de la ley pero, para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional, ha dividido esta potestad en sectores que conocemos de manera genérica como jurisdicción” (p.158).

Ossorio (2003) establece que la jurisdicción es la facultad con la que tiene los miembros del Poder Judicial (Jueces) para administrar justicia en un determinado lugar, eso a su vez, viene determinado por la distribución de la competencia que se realiza a los diversos ámbitos territoriales (Distritos Judiciales) de un Estado.

Bardelli (2007), esclarece que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, la competencia es la distribución de esa potestad entre los jueces. La jurisdicción es el género; la competencia, la especie. La jurisdicción la tiene todo magistrado, la competencia, solamente el Juez llamado por ley.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos para desarrollar la actividad jurisdiccional como sostiene Font (2006), estos son:

a) **Notio:** Es la facultad que tiene el juez para conocer, cognición sobre los hechos de la causa. Se trata de una facultad fundamental, ya que el juez debe dictar sentencia y eso sólo lo puede hacer si toma conocimiento de la causa. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento.

Vocatio: Es la facultad del juez para convocar a las partes a comparecer al juicio. Es decir como dice Oderigo para ligarlas al proceso y someterlas a las consecuencias jurídicas del mismo. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o Detención captura de alguna de las partes.

b) **Coertio:** Es la facultad para emplear la fuerza o coerción a fin de que se cumplan las medidas ordenadas durante el proceso, medidas que pueden recaer sobre las cosas ejemplo trabar embargos, ordenar, secuestros de cosas, o sobre las personas ejemplo si un testigo no comparece voluntariamente, se lo puede obligar por la fuerza pública; el juez puede ordenar detenciones.

c) **Iudicium:** Es la facultad del juez para dictar sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada.

d) **Executivo:** Es la facultad del juez para hacer que la sentencia definitiva se cumpla, se ejecute, recurriendo incluso a la fuerza pública.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

“Se entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales” (Chocano, 1999, p. 81).

Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado. Entiéndase que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados corporaciones de particulares que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales. (Gonzales, 2001).

Vences (2001) afirma que en la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que se ha logrado en la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona, amparado en nuestra Constitución Política del Estado, muy difundido, pero no desarrollado en su real dimensión.

El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. (Marsano, 1995)

El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a

recogerla, como recoger otros principios el Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales. (Serra, 1998)

B. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

La motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten. (Zavaleta, 1997)

Por su parte Arroyo (1984), es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso, permitiendo que las partes puedan tener conocimiento sobre los aspectos o los fundamentos por los cuales se han emitido las resoluciones judiciales.

Debemos precisar, que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente. (Navarro, 2001)

Bardelli (2007), indica que al momento de que los jueces emiten sus fallos o sus resoluciones judiciales deben de fundamentar el razonamiento o los motivos por los cuales han resuelto de dicha forma y porqué han optado por resolver de dicha manera, esto permitirá a los justiciables tener un amplio concepto de los fundamentos por lo cual la resolución fue emitida.

C. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Nuestra Constitución Política del Estado, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. No cabe duda de la naturaleza constitucional que le otorga nuestra Carta Magna a tal derecho.

(Soberanes, 2011).

Para Castillo (2010) la garantía de la pluralidad de instancia es básica en el debido proceso, ya que, de esta manera, le permitirá a las partes procesales al interior de un proceso recurrir a una instancia superior cuando consideren que se han vulnerado sus derechos al emitirse resoluciones que les causan perjuicio

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones, sino que la doble instancia es para que el proceso, pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (Dalla, 2004).

Los jueces deben permitir a las partes poder ejercitar los medios impugnatorios respectivos que le permitan acudir a las instancias superiores, haciendo prevalecer este principio de la doble instancia, al poder solicitar un segundo pronunciamiento sobre las resoluciones cuestionadas. (Vences, 2001).

Finalmente habría que citar a Ruiz (2010), quien sostiene que las impugnaciones son una suerte de “garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir lo antes posible los errores del mismo.

D. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Por este principio, se busca que las personas que forman parte de un proceso, además de tener conocimiento del mismo, puedan ejercer su defensa, con los medios de pruebas pertinentes que sustenten su posición, esto es un derecho que se le concede a las partes, pero aspectos contrarios se refieren a que no comparezcan al proceso, pese a estar debidamente notificados. (Marsano, 1995)

Rubio (1993) sostiene que el derecho de defensa significa también que en un medio jurídico especial y especializado, profesionalizado, donde los agentes de justicia son ius peritos y donde la intervención de las partes está mediatizada por la defensa cautiva -intervención directa y obligatoria de los abogados la asistencia letrada a las partes enjuicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa, de modo que su ausencia determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente reprobada.

Según Casarino (1982) argumenta que el derecho de defensa es algo intrínseco a cada persona en el sentido que puede hacer valer su derecho en cualquier instancia

del proceso, pero siempre respetando la secuela del mismo, no pudiendo solicitar la actación de una etapa procesal que ya ha precluído.

El conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio. (Navarro, 2001).

El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. (Dalla, 2004).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. (Marsano, 1995).

Serra (1998) dice que a la competencia se le define como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Casarino (1982) sostiene que la jurisdicción es la facultad que tiene los tribunales para administrar justicia, en cambio, la competencia es la facultad que tiene cada tribunal determinado para conocer de los negocios que le son propios.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. (Castillo, 2010)

Por su parte, Zavaleta (1997), determina que, la competencia es el poder reconocido a un Juez para conocer determinado proceso. En la misma línea, afirma que la competencia es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

a) **Competencia por Materia:** Nuestro Código Procesal Civil, reconoce a la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Es decir, La materia constituye la esencia de la pretensión, que deriva de la misma naturaleza de la pretensión de los bienes, de allí que las partes tienen la facultad de hacer valer sus derechos sustanciales ante el juez competente de acuerdo a la naturaleza jurídica de la relación controvertida y a su especialización. (Soberanes, 2011).

Por su parte Rossi (2012). Sostiene que la competencia por razón de la materia, es que los jueces y las salas especializadas son de orden civil, penal, laborales, constitucional, contencioso administrativo. Cuando surjan conflictos negativos de competencia por la materia se remitirá el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad, pero tratándose de órganos jurisdiccionales distintos distritos judiciales se remitirá a la sala correspondiente de la Corte Suprema para que la dirima y ordene la remisión del expediente al juez que considere competente.

b) **Competencia por territorio:** La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. (Roca, 2001)

Este tipo de competencia ejerce la función jurisdiccional de acuerdo a dos puntos de vista, el primero subjetivo teniendo en cuenta la domicilio del demandante demandado y el segundo objetivo tiene en cuenta el órgano jurisdiccional de acuerdo a la jerarquía que es desde el juez de paz letrado, juzgados especializados en lo civil, sala civil y sala civil de la corte superior de justicia. (Navarro, 2001).

c) **La competencia por razón de la cuantía:** La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico en el petitorio. Si de la demanda o de sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el

demandante, el juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibiera ante su conocimiento y la remitida al juez competente. (Vences, 2001)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario (Cajas, 2011).

Sagástegui, (2003) expone:

Son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc... , por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil. (p. 561).

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia le pertenece a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee:

Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

En el caso específico: El proceso se tramitó en el Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara por no existir Juzgado de Familia, en atención al Artículo 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso 3 que dice que la Competencia de

los Juzgados Civiles, conocen de los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Familia, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos.

Asimismo, el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica: El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad. Lo que significa que en materia de divorcio será competente un Juzgado de Familia específicamente, el Juzgado de Familia situado en el último domicilio conyugal y si ahí existen varios el que esté de turno cuando se interponga la demanda.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. (Varona, 2005).

Son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley.

(Ticona, 2001).

Polando (2002), indica que se trata de Divorcio, la competencia le pertenece a un Juzgado de Familia, así lo establece el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial inciso a) donde se indica que los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal.

Romero (2012) indica que asimismo el artículo 24 inciso 2 del Código Procesal Civil establece la Competencia Facultativa, y que indica que el Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Cabrera (2006) sostiene que es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distintas del autor de la declaración.

Vicente (2008) manifiesta que en el proceso contencioso se ha extendido que la pretensión se define como un acto emitido por el actor en ejercicio de su derecho de acción, que se interpone ante el órgano jurisdiccional pero que se dirige contra el adversario, y mediante el cual se solicita de dicho órgano que desarrolle una actividad frente a una persona determinada en relación con un bien de la vida.

En el concepto, pueden distinguirse diversos elementos que configuran la pretensión, así los elementos subjetivos son el órgano jurisdiccional, cuya intervención se solicita y las partes: el actor de quien emana la pretensión y el demandado, frente a quien pretende.

2.2.1.4.2. Elementos

A. Petitorio

Petitum o petitio. La petición es la declaración de voluntad, integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cuantitativos (acumulación de pretensiones) y cualitativos (naturaleza de la pretensión: declarativa, constitutiva o de condena) del deber de congruencia del fallo, la parte dispositiva de la sentencia (Vescovi, 2012).

Luciano (2006) afirma que el objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicado) y por tanto, la tutela jurídica que se reclama.

B. Causa o razón de pedir

La causa petendi es el fundamento histórico o de hecho de la acción, o bien los acontecimientos de la vida en que se apoya la pretensión, que no la justifiquen, sino que la acortan, esto es, la delimitan (Fix-Zamudio, 2001).

Hinostroza (1998) indica que son los hechos o material fáctico que sustenta la pretensión, es la configuración de hechos ocurridos en el pasado que generan la posibilidad de proponer la pretensión.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Según Ojeda (2008), dice que el proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Según Toma (2005), expone:

El proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador. En tal sentido se define como el conjunto de relaciones jurídicas que se producen desde el momento que se solicita de un tribunal la Resolución de una controversia mediante una decisión Judicial (p.201).

Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen (Navarro, 2001).

Ossorio (2003), define al proceso, en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más

restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

a) Interés individual e interés social en el proceso: El interés individual del proceso radica en el fin que persigue cada persona busca obtener al momento de interponer una demanda, es decir, lograr una sentencia que le conceda un derecho que se encuentran reclamando. (Gozaini, 1996).

Navarro (2001), sostiene que las funciones y objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. Constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos son sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho y cuya función y finalidad es la de dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

b) Función pública del proceso: En lo referente a la función pública del proceso, se refiere al deber que tiene los jueces a través de la emisión de sus fallos, de hacer prevalecer el derecho que le corresponde a cada una de las partes, sin incrementar su perjuicio, sino más bien, reponiendo el estado legal de las cosas hasta antes de su vulneración u otorgando el derecho reclamado. (Ruiz, 2010).

Con el proceso se mantiene un orden legal que debe regirse en un Estado, en este sentido, al mantener el derecho y al aplicarse el mismo a través de los diversos procesos, se mantendrá un orden social, que no permitirá caer en el caos ni en una sociedad utópica. (Dalla, 2004).

En la búsqueda de la paz social y restablecimiento de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico en su conjunto, se tiene que recurrir necesariamente al proceso judicial, porque la justicia por mano propia ya no existe. (Soberanes, 2011).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Al respecto Luño (1998), expone:

Los Procesos Constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos humanos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los

derechos fundamentales no sólo es para interés del titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional (p.62).

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un sistema legal que permita que los ciudadanos puedan acceder a las instancias judiciales con el fin de obtener un resultado (favorable o no), pero respetando las garantías de la legalidad del mismo.

(Serra, 1998).

Rázuri (2008), al comentar la Constitución Política del Perú, respecto de las garantías constitucionales contenidas en el Código Procesal Constitucional, señala en tal sentido la necesidad del ser humano y de la sociedad en general, de tener cuerpos legales e instrumentos para poder llevar a cabo una buena administración de justicia es lo que ha llevado a que se tenga una Teoría General del Proceso que realice los estudios técnicos jurídicos y que posean una relación estrecha con el Derecho y la administración de la justicia, lo que ha determinado que al respecto se plasmen distintas teorías de naturaleza jurídica.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Rossi, 2012).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

(Casarino, 1982).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e

independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Lino, 2003).

Mesías (2007) indica que si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tienen limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso conforme lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dice que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

Rosemberg (2001) indica que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Varona (2005), entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

B. Elementos del debido proceso

a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del

Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Monroy, 1996)

Por su parte, Serra (s.f.) afirma que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares.

Para la obtención de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los órganos encargados, puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad; sin más obstáculos que las reglas que la ley les determine en cuanto a la forma de adquirir sus conocimientos y de proferir su decisión, que se refiere bien sea al procedimiento que han de seguir o a las pruebas que deben ser valoradas.

(Chanamé, 2009).

Según Guasp (2005) este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.

b) Emplazamiento válido.

Indica Arellano (2012) que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

De Araujo (1989) por su parte indica “que el incumplimiento de las formalidades para el emplazamiento y el traslado vicia de nulidad el acto y todo el proceso, puesto que viola el derecho de defensa y de contradicción del demandado”. (p. 211).

El emplazamiento es el acto por el cual se notifica al demandado; es también el momento en el cual se establece una relación procesal, de allí su importancia para definir varias situaciones importantes, por cierto, siempre que se haya realizado válidamente. Ese es precisamente el sentido del artículo 438°, describir cuales son los efectos que produce el emplazamiento válido. (Lledo, 1998).

Ovalle (1991) sostiene que, en el mismo acto de la notificación, se hace saber al demandado el contenido de la demanda, de tal forma que se encuentre en posibilidad de contestarla.

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Para Salerno (1998), la garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

El derecho de audiencia o derecho a ser oído, se puede hacer efectivo teniendo en cuenta el Principio de audiencia, que es un principio general que afecta a todas las ramas del derecho procesal, al derecho mismo y en particular al debido proceso; y se resume en que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. Implica que ningún ciudadano tiene que cumplir una sentencia sin que previamente se le haya ofrecido la oportunidad de alegar todo cuanto estime favorable para la mejor defensa de sus derechos, intereses y acciones, dentro del proceso. (Lino, 2003)

Ledesma (2009) indica que toda persona tiene derecho a ser escuchado u oído por un juez que sea debidamente competente, ya que con ello se garantiza su derecho a

que brinde sus descargos frente al reclamo de alguna obligación de naturaleza civil, laboral, tributaria, etc.

Por su parte, Ticona (2001) indica que el derecho a ser oído es uno de los derechos fundamentales que forman parte del debido proceso, pero el mismo debe ser ejercitado de acuerdo a las normas propias que se establecen al interior de cada proceso judicial.

d) Derecho a tener oportunidad probatoria.

Los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Liebman, 1990).

Carmona (2001) indica:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. (p. 84).

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Núñez, 2006).

La Constitución Política del Perú de 1993, no consagra de forma explícita el derecho a la prueba, la derogada Constitución de 1979 tampoco lo tenía positivado, lo que no quiere decir que la actual Constitución desconozca o que no lo proteja, ya que se encuentra implícitamente reconocido dentro de otros derechos y principios consagrados. Nuestro ordenamiento constitucional no ha previsto expresamente como derecho de orden constitucional el derecho a la prueba, pero su existencia se desprende de los incisos 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución, que son normas que consagran como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y la de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (Lozada, 2006).

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. (Mesías, 2007).

El derecho a la defensa y asistencia de letrado está regulado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución el cual, establece dos garantías con la siguiente normatividad: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Sagástegui, 2003).

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso, porque se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. (Lledo, 1998).

Por su parte, Serra (s.f.) afirma que el derecho de defensa cuenta con tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios

procesales básicos: la intermediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y; c) El beneficio de la gratuidad.

f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

La tutela judicial efectiva se vincula al Estado de derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella. (Lino, 2003)

Bustamante (2001) indica que los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión exdoprocesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endoprocesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Chanamé, 2009).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende un triple e inescindible enfoque: 1º La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, 2º El obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión, y 3º Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. (Alzamora, 2002)

g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

En nuestro ordenamiento jurídico nacional el derecho a la doble instancia siempre está presente. Todo fallo es susceptible de revisión ante un juez o tribunal colegiado de orden jerárquico superior y con plenas facultades rescisorias, tanto en la forma como en el fondo. (Ledesma, 2009).

Es así que, lo que resulta cautelado en el presente caso es la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión (errores in-indicando e inprocedendo) sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es también un derecho público-subjetivo inscrito dentro del principio de la Libertad de la Impugnación, ya que, ninguna persona es infalible en su proceder y los jueces y tribunales están compuestos por personas que tampoco escapan a esta inexorable regla general. (Ovalle, 1991).

Al respecto Vidal (2005) sostiene

La doctrina procesal y la legislación han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, para que, por regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo solicitan oportunamente mediante recursos impugnatorio o en consulta dispuesta por ley. (p. 141).

Con la aplicación del principio de doble instancia se permitirá la revisión por el órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que causan agravio a las partes y terceros legitimados, con la finalidad de que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente. (Oderigo, 1989).

2.2.1.6. El Proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Para Denti (2002), el proceso civil es considerado el proceso base de donde derivan los demás tipos de procesos (laborales, amparos, contenciosos), ya que el mismo se plantean las principales pretensiones que atañen al derecho privado de cada una de las personas. (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa. (Ruiz, 2010).

Zumaeta (2005) refiere que es una rama del Derecho que regula el Proceso, a través del cual los “Sujetos de derecho” recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas.

Es la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado y que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del Derecho Positivo y los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político, por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades. (Soberanes, 2011).

El proceso civil, por definición, se compone por distintas etapas según la naturaleza contenciosa (declarativa), ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidatoria de la actuación procesal ventiladas bajo la égida demandadora (petitum), probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa. (Serra, 1998).

2.2.1.6.2. Objeto del proceso civil

Devis (1997) afirma que el proceso civil contiene cuatro objetivos:

- a) Servir de medio para la declaración de los derechos y situaciones jurídicas cuya incertidumbre perjudique a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia. (Proceso declarativo puro o de jurisdicción voluntaria).
- b) Tutela los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de los litigios que se presenten entre particulares o entre éstos y entidades públicas en el campo civil.
- c) Logra la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción (proceso ejecutivo).
- d) Facilitar la práctica de medidas cautelares que tiendan al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo, evitando la insolvencia del deudor, la pérdida o deterioro de la cosa, o simplemente la mejor garantía (proceso cautelar).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso civil

El proceso tiene una doble variante: los de carácter general, remoto o mediato, y los próximos inmediatos o específicos. (Chiovenda, s.f.).

Por otro lado, Gozaini (1996) Señala que el proceso cumple una función de servicio, con principios y presupuestos que lo convalidan, pero que no pueden instalarse en terrenos estancos, o de poca movilidad, porque precisamente su vida se desarrolla en la transformación social. Un proceso purista e ideológico, formal e hipotético, no cumple con esa función garantista que le reservamos.

Por su parte Sagastegui (1993) afirma que el proceso no constituye un fin en sí mismo en ese sentido señala que: El proceso no es un fin, sino un medio que tiene el derecho para conseguir la justa composición de la litis en casos contencioso, o dar validez a las situaciones que se comprendan en la llamada jurisdicción voluntaria; esta duplicidad de fines del proceso comprende elementos como tutelar derechos, amparar pretensiones, permitiendo aplicaciones sea de un código procesal o de normas que existen en el ordenamiento jurídico en general. Claramente establece el autor que el proceso constituye la herramienta de la cual se valen las partes y el órgano jurisdiccional quienes utilizando la norma correspondiente buscan la solución a su conflicto de intereses.

Toma (2005) manifiesta que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia, persigue a través del proceso civil es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social.

Pero este objetivo del proceso civil no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan.

(Rázuri, 2008).

2.2.1.6.4. El proceso de conocimiento

Es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas que cada una de las partes ejercita al momento de interponer su demanda o contestación de demanda, en donde las pretensiones serán puestas una frente a la otra, por parte del Juez, verificando la procedencia de las mismas y sobre lo que finalmente se resolverá. (Cartia, 2010)

Lo que concierne a la fijación de puntos controvertidos, es objeto de regulación legal en el artículo 468 del Código Procesal Civil, conforme al cual: a) Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al Juez los puntos controvertidos. b) El Juez, una vez que se ha vencido el plazo otorgado a las partes, podrá fijar los puntos controvertidos conforme a las pretensiones formuladas por las partes en sus respectivas posiciones, continuando con ello, con la secuela del proceso. (Miranda, 2005)

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, en ella se realizará un enfrentamiento de los puntos controvertidos fijados, estableciendo, en base a las pruebas, cuáles son las pruebas que deben valorarse al momento de sentenciarse. (De Cupis, 1995)

Al prescindir de esta audiencia de pruebas, el Juez procederá al juzgamiento anticipado (del proceso), sin perjuicio del derecho de las partes a solicitarla realización de informe oral o de alegatos, dependiendo que el caso sea de dicha naturaleza y se haya resuelto de dicha manera. (Azuela, 2003)

Los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza. (Bernuy, 2012)

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances

La fijación de los puntos controvertido se encuentra establecido en el Código Procesal Civil en su Artículo 468 , Las partes dentro del tercer día de notificado propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos, vencido el plazo con o sin las propuestas de las partes de los puntos controvertidos, el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos; y solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, se señalara día y hora para la realización de la audiencia de pruebas; al prescindir de ella se procederá al Juzgamiento anticipado del proceso (Díaz, s.f.).

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Lozada, 2006).

Romero (2002) afirma que “son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvencción y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra”. (p. 341).

Para Monroy (1996), los puntos controvertidos se originan de los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, y de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción; estos hechos pueden ser afirmados, negados en parte, desconocidos o negados en su totalidad.

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

a) Determinar si ha transcurrido el plazo que la ley prescribe a efectos de proceder a la disolución del vínculo matrimonial solicitado por la parte demandante.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma que Juez es a su vez un magistrado”. También se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

Las funciones del juez y de sus auxiliares son de derecho público, realizar una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso.

2.2.1.8.2. La parte procesal.

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

Carrión (1998) indica que el demandante es que aquel ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso, es él quien pide la intervención del poder judicial al efecto de poner fin de una controversia o incertidumbre jurídica y en los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término del demandante esta sustituido por el peticionante.

Gonzales (2009) sostiene que cuando una persona demanda civilmente, debe manifestar al Juez su voluntad de que se le declare un derecho subjetivo que le corresponde legalmente (juicios voluntarios) como por ejemplo en una sucesión, o que se le reconozca su derecho, cuando es desconocido por parte a la que se demanda, por ejemplo un juicio por cobro de deuda.

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado.

Según Hinostraza (1998) Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su contradicción de tal en la demanda;

También el derecho que pretende el demandado o la negación del derecho reclama el demandante y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en el caso.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1. La demanda.

Según Hinostraza (1988) es el acto procesal y el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción; de manera que el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectividad frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional.

Carrión (2007) indica:

Es el acto del medio procesal por el cual se ejercita la acción procesal, solicitando la tutela jurisdiccional efectiva respecto a algún derecho subjetivo a quien mediante ella se interpone, por el acto, y sus pretensiones procesales. (p. 251).

La demanda es la materialización del derecho de acción; que a su vez contiene la pretensión, que es el “petitum” de la demanda, es decir, la solicitud del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la decisión de la sentencia frente al demandado, esa solicitud se sustenta a través de hechos establecidos que a su vez acreditan su realidad mediante fuentes de prueba (Aguila, 2010).

Por el principio de adquisición, aquellos instrumentos proporcionados por las partes, como los documentos, medios probatorios e informaciones brindadas a través de las declaraciones que se han incorporado al proceso a través de la presentación de la demanda u otros escritos, dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional (Chávez, 2006).

Se constituye como el acto procesal que emite la parte demandada, por medio del cual, busca hacer valer la pretensión que tiene contra su demandante. Dentro de sus

características, se destaca que es una demanda nueva, posee autonomía, y resulta ser una acción contraria e independiente que ejerce el demandado contra un actor quien inicia el proceso (Figuera, 2012).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Urteaga (1992) indica que la contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando, si la tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, la contradicción.

2.2.1.10. La Prueba.

2.2.1.10.1. En sentido común.

Es un medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en un proceso. No es una averiguación, ya que el juez en materia civil, no investiga. Por eso se dice que papelitito manda. El juez conoce los hechos a través de papeles y documentos, presunciones, la testificación, la confesión etc. (Luño, 1998).

Palacio (1997) agrega que la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos.

“En su sentido común, la prueba es aquella consideración fáctica de los hechos que prueban sean congruentes, y así demostrar de algún modo que lo que se acredita sea certero” (Montero, s.f. p. 95).

Arroyo (1984) entiende por prueba al medio que permitirá al Juez poder acceder y comprobar la veracidad de los hechos que alegan las partes en sus posiciones y conforme vienen reclamando en cada una de sus pretensiones.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

“De otro lado, la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. (Gullón, 1993, p. 211).

En opinión de Liebman (1990), la prueba puede ser entendida, como aquel elemento que sirve para dar conocer algún hecho o circunstancia. Por medio de ella, el juzgador lograr adquirir el conocimiento de lo real y no de lo argumentado por las partes, hechos que pueden no pueden contener pruebas que las sustenten.

Bustamante (2001) sostiene que el concepto de parte procesal es porque nace dentro del proceso, por tanto, no se identifica con la titularidad de los derechos y las obligaciones materiales que son causa del mismo, hay que se puede iniciar un proceso mediante el ejercicio de una acción por quien afirme un derecho que realmente no le pertenece.

En sentido procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio (Romero, 2012)

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba es el hecho del que se sirve el Juez para alcanzar la propia verdad y medio de prueba es la actividad que el Juez desarrolla en el proceso.

Más claramente se puede decir que prueba es un concepto meta jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso; mientras que el medio probatorio es un concepto procesal.

La prueba existirá, aunque no haya proceso (así, un documento que preexiste a cualquier proceso, pero fuera de ellos); para que sea prueba se deberá aportar al proceso como medio de prueba y deberá ser admitido en el proceso. Los medios de prueba son exteriorizaciones procesales de las pruebas.

Entonces, en forma de resumen considero que, en el caso de un documento, este será prueba cuando es extraprocesal, y después de ser ofrecido en el proceso se convertirá en medio probatorio.

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del Proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba

alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento el Juez.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Eisner, (2005) “El juez civil no va a buscar los hechos, pues estos están dados por las partes; sino que trata de verificarlos, por medio de las pruebas ofrecidas por las partes, o por medio de las que él ordene, y es en este último sentido que se podría hablar de averiguación” (p. 98).

Para Lucas (2005), la prueba para el Juez, consiste en el documento o acto humano que sirve para demostrar o acreditar un hecho verdadero o falso en un proceso sobre la pretensión demandada, donde las partes considerarán que la finalidad es acreditar los fundamentos de hecho para vencer en el proceso, mientras que el Juez tratará de convencerse de la realidad o verdad para declararla.

Asimismo, la prueba tiene como fin acreditar o desmentir un hecho controvertido alegado por una de las partes, de modo que el juez pueda arribar a determinada convicción. Es decir, el fin principal es determinar si las afirmaciones o negaciones de hecho de las partes pueden o no sustentar sus pretensiones o excepciones, porque han quedado establecidas como verdades en el litigio. Pero, no necesariamente esa verdad fijada por el proceso va a ajustarse a la realidad. (De Cabo, 1992).

El Juez, con las pruebas ya actuadas y merituadas, fundará su decisión, las cuales serán contrastadas con las normas legales que deben ser aplicadas al caso concreto, esto permitirá que motive debidamente la decisión que va a tomar, al emitir su sentencia. (Dalla, 2004).

El Juez con prueba, podrá tener un certero conocimiento que lo argumentado por las partes es verdadero, hará una valoración conjunta de lo alegado por las partes con lo contenido en los medios probatorios, siendo que debe valorar a los mismos en forma conjunta, porque de esta manera, tendría mejores fundamentos al resolver. (Denti, 2002).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

“El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria” (Castillo, 2010, p. 79).

Medina (1999), afirma que, para el órgano jurisdiccional, es necesario contar con valoraciones objetivas y subjetivas de los medios probatorios, en tal sentido se han desarrollado diversas teorías, que permiten al Juez apreciar y meritar una prueba.

Estos hechos son los que tienen que ser objeto de la prueba, a fin de que el juzgador se forme convicción respecto de la veracidad de los mismos. Los hechos materia de probanza deben estar articulados con la pretensión, si los mismos no guardan relación, son intrascendentes respecto de la pretensión, no necesitan probarse.

(Vacare, 1986).

Navarro (2001) establece que el objeto de la prueba es la demostración de lo que se pretende demostrar, es decir, las pruebas deben contener o manifestar los hechos en los cuáles se funda el derecho reclamado o la petición solicitada en el escrito de demanda, en donde se han presentado dichas pruebas.

La notoriedad del hecho viene dado por el conocimiento humano en general, considerándolo como cierto en indiscutible, o perteneciente a la historia o a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual, siendo una exigencia innecesaria su prueba, puesto que no queda duda sobre su existencia y sólo la parte que lo negare deberá de suministrar la prueba de lo contrario. (Vences, 2001)

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

La carga de probar para Rodríguez (1995), corresponde por regla general, a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustenta la pretensión, la demanda será declarada infundada.

Pues, no basta afirmar los hechos sustentatorios de la pretensión, sino hay que acreditarlos si se quiere que ella sea amparada por el Juez. De ahí surge el concepto de la carga de la prueba.

La carga de la prueba importa no sólo ofrecer el medio o los medios probatorios para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuados en observancia de las normas previstas por el ordenamiento jurídico procesal.

La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Claro está que la obligación procesal de probar tiene que ver con los hechos alegados, con las limitaciones anotadas respecto a determinados hechos públicos y notorios, los hechos presumidos por la ley como ciertos, los hechos admitidos como ciertos por ambas partes, etc.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. (Casarino, 1982).

“La carga de la prueba es aquella que no sólo sirve para el conocimiento del hecho, sino también como la certeza o convicción que aquella proporciona, siendo en sentido amplio, un equivalente sensible del hecho que habrá de valorarse” (Ojeda, 2008 p. 152).

También consiste en crear el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el proceso, suministrando los medios para tal fin.

Chiovenda (s.f.).

Echandía (2004), manifiesta que las cargas probatorias imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos

subjetivos. Asimismo, la carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Es obligación de cada una de las partes el poder demostrar lo que están alegando a través de las pruebas que presentan al momento de comparecer al proceso, ya que, si una de las partes alega la concurrencia de un hecho, debe poder demostrarlo con los medios probatorios, de lo contrario no tendría un sustento que permita favorecerlo legalmente. (Tena, 2001).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Según Guevara (1998), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011).

2.2.1.10.9. *Sistemas de valoración de la prueba*

Sartori (2011) indica que una vez que la prueba ha sido oportunamente ofrecida, admitida y diligenciada, se agrega, se incorpora a la causa y por imperio de los principios de Preclusión, impulsión y Adquisición y que por efecto de los dos primeros avanza el proceso hacia otra de las series concatenadas del mismo y cuyo resultado es la culminación de la etapa probatoria por lo que corresponde pasar a la etapa subsiguiente denominada discursaría o alegatoria.

Sistema legal o tasado: Implica que la determinación de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal. Existen pruebas plenas y semiplenas, que nuestro derogado código civil lo acogió. (Rodríguez, 1995).

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Chávez, 2006).

Sistema de libre apreciación: Aquí no existen cortas pisas legales de valorización, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. El artículo 197 de nuestro Código Civil señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valorizaciones esenciales y determinadas que sustentan su derecho. Correlativo al último sistema se encuentra la sana crítica, aquí el juez emplea reglas de la lógica y de su experiencia determinada si el demandado actuó con la debida diligencia en el conjunto de la prestación.

2.2.1.10.10. *Operaciones mentales en la valoración de la prueba*

Águila (2010), establece que como quiera que los hechos se vinculen con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones

psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

Linares (2012) indica que la apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar. Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada (Rodríguez (1995).

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

Padilla (2009) indica que pese a que es imposible prescindir de la lógica al valorar las pruebas, como se trata de reconstrucción de hechos generalmente pasados y en ocasiones presentes, pero que ocurren fuera del proceso, la imaginación es un auxiliar utilísimo para la búsqueda de datos, huellas, cosas, analogías o discrepancias del caso. Y como esos hechos son humanos generalmente o se relacionan con la vida de seres humanos.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

Cajas (2011), indica que, de acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 en donde los medios de prueba tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado. (Taruffo, 2002, p, 89)

El Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa.(...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho.

La fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicioso estudio de la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (Colomer, 2003, p, 99)

Además, puedo indicar que la principal finalidad de los medios probatorios es para las partes dar una mejor valoración de sus pretensiones, mientras que para el juez,

la finalidad consistirá en ayudarlo a decidir sobre el conflicto de intereses sustentados en la sentencia.

2.2.1.10.12. *La valoración conjunta*

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probaría en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (Hinostroza, 1998, p, 102).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo sean expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (Sarango, 2008).

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. (Casación N° 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46, p, 32)

2.2.1.5.13. *Las pruebas y la sentencia*

Colomer (2003), indica que una vez concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas, pues según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.14. *Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio*

A. Los documentos

El concepto documento ha sido ampliado por los avances de la técnica, comprende no solo los escritos, sino también todo objeto representativo o reproductivo, incluyéndose los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, cintas

cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, entre otros. (Ramírez, 2009).

Pueden ser públicos o privados. a) Documentos Públicos: Son aquellos otorgados por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. b) Documentos privados: Son aquellos que no tienen “las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”. Son expedidos por las personas particulares. (Tena, 2001).

Romero (2005) refiere que la prueba documental, son todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc. Se encuentra tipificado en el Código Procesal Civil y establece que es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Son los objetos susceptibles de representar una manifestación del pensamiento con prescindencia de la forma que se exterioriza. Nuestro Código Procesal Civil define al “documento” y menciona sus clases: Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (Toma, 2005).

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Castillo, 2010).

B. La declaración de parte

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Ledesma, 2009).

Indica Ovalle (2001) que se debe aclarar que es aceptado el cambio de denominación de este medio probatorio, con respecto del código derogado que la llamada confesión, cuando en realidad lo que se hacía era una declaración, porque si se negaba todas las preguntas, no había confesión, sino una simple declaración de parte, pero esta que cuando se declara puede haber confesión, si el absolvente acepta el hecho de la pregunta, que le desfavorece y favorece a la parte preguntate

La declaración de parte se inicia con la absolución de posiciones, que es responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de veinte preguntas por pretensión). Terminada la absolución de posiciones, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. (Avendaño, 1998).

El interrogatorio es realizado por el Juez, que podrá, de oficio o a pedido de parte, rechazar preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes. La declaración de parte es personal; excepcionalmente, el Juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad. Es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez. (Bustamante, 2001).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Colomer (2003), establece que la palabra sentencia viene del latín “sententia”, vocablo formado con el sufijo compuesto – “entia” (cualidad de un agente), sobre la raíz del precioso verbo latino “sentiré” que originariamente procede de una raíz indoeuropea sent que indica la acción de tomar una dirección después de haberse originado.

Es un verbo que expresa un completo proceso perceptivo – intelectual, pues significa a la vez sentir y pensar, propiamente percibir bien por los sentidos todos los matices de una realidad y obtener un pensamiento, reflexión o juicio que constituye una opinión bien fundamentada, de donde también su valor de opinar con fundamento y buen criterio.

Es así como la sentencia, igual puede referirse a una frase que recoge una verdad acendrada por una alarga tradición de sabiduría y experiencia de la realidad, que la decisión bien fundamentada de un Juez tras haber percibido todos los aspectos de un problema y reflexionado bien sobre ellos, y en todo caso a una opinión obtenida de la percepción, el sentimiento y el pensamiento racional a la vez.

2.2.1.11.2. Definiciones

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis. La sentencia, va a pronunciarse sobre el derecho reclamado por las partes, luego de haber actuado los medios probatorios, haber valorado los mismos, aplicado las normas vigentes relacionadas con el caso, y promover el cumplimiento de su fallo. (Gozaini, 1996).

Una vez que el proceso ha culminado su etapa probatoria, el mismo queda expedido para ser sentenciado, dependiendo de cada uno de los tipos de procesos, tendrá un plazo respectivo, pudiendo las partes presentar sus escritos finales de alegatos que orientarán por última vez al Juez en la forma que debe resolver. (Chiovenda, s.f.).

Favela (1980) define a la sentencia de como la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone termino al proceso.

Lozano (1992) define a la sentencia, como el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

La sentencia viene a ser el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa sometido a su conocimiento. Viene a ser el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa sometido a su conocimiento “como documento” es la pieza escrita, que emana del tribunal, contiene el texto de la decisión emitida. (Serra, 1998).

2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales expidan autos, solo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. (Rossi, 2012)

Hinostroza (2003) “Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias”. (p. 496).

Franciskovic (2004) con respecto a la estructura de la sentencia, afirma que las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario en distinta medida antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. En ese sentido, una sentencia en el Perú puede contener la siguiente estructura y apartados.

Ramírez (2009) indica con respecto a la sentencia laboral:

La sentencia debe contener: a) La exposición de los argumentos expresados por las partes. b) Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llegue el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento. c) El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declare fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos, así como las obligaciones que debe cumplir el demandado, estableciendo el monto líquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado aparece error en los cálculos de las liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer. d) La condena o exoneración de costas y costos, así como la imposición de multa si la demanda ha sido declarada fundada en su integridad acreditándose incumplimiento laboral o el emplazado hubiese procedido de mala fe o atentado contra deberes de lealtad procesal. (p. 209)

En palabras de Soberanes (2011) la sentencia debe contener: a) La parte expositiva: Que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve. b) La parte considerativa: Todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego de hacer un razonamiento jurídico, y c) La parte resolutive o fallo. Es la decisión del juzgador. El fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desistimiento la pretensión esgrimida en la demanda.

B. La sentencia en el ámbito doctrinario

Para León (2008) “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p. 381).

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Ferro, 2004).

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por

el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. (Jiménez, 2003).

La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, 2003).

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Gonzales (2006), nos dice que ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. (Zavala, 2010).

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Gonzales, 2006).

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. (Cuba, 1998).

Desde esta perspectiva, Gómez (2008), establece que el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes ya los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente. (Montejo, 2003).

B. La obligación de motivar

Gonzales (2006), nos dice que ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Chávez, 2006).

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información

necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, Gómez (2008), establece que el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes ya los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes.

2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Ticona (1999), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre canon es de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

Desde mi punto de vista, la fundamentación de los hechos, está ligada a narrar cada uno de los acontecimientos que han generado el conflicto de intereses en el caso de las sentencias, sin embargo, la fundamentación de los hechos también se ve reflejada en la demanda y contestación de demanda de cada una de las partes, alegando lo que a su derecho mejor convenga. Esta fundamentación debe ser coherente, en aplicación del principio de congruencia procesal, pues los derechos que se pretenden en sede jurisdiccional son coherentes y razonables. (Cuba, 1998).

Sarango (2008), indica que las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancados y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso subjudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. (Montejo, 2003).

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho como lo sería una persona casada, propietario, etc. (Guevara, 1998).

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mirar los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. (Sarango, 2008).

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Ticona (1999), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre canon es de corrección racional en la valoración de las pruebas.

Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

Desde mi punto de vista, la fundamentación de los hechos, está ligada a narrar cada uno de los acontecimientos que han generado el conflicto de intereses en el caso de las sentencias, sin embargo, la fundamentación de los hechos también se ve reflejada en la demanda y contestación de demanda de cada una de las partes, alegando lo que a su derecho mejor convenga.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción,

medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

Esta fundamentación debe ser coherente, en aplicación del principio de congruencia procesal, pues los derechos que se pretenden en sede jurisdiccional son coherentes y razonables.

C. Requisitos respecto del juicio de derecho

Sarango (2008), indica que las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancados y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso subjudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho como lo sería una persona casada, propietario, etc.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (la norma legal aplicar, el significado de esa norma, qué valor otorgara esta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mirar los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. (Sarango, 2008).

2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

El principio de congruencia procesal regula la relación que existe entre la demanda, la contestación de la demanda, los puntos controvertidos y la sentencia, ya que ésta última solo debe resolver sobre los puntos planteados en los tres primeros actos procesales indicados, de lo contrario, se estaría produciendo una indefensión sobre las partes al haber resuelto sobre aspectos en donde no han tenido la oportunidad de defenderse o de brindar sus descargos. (Cajas, 2008).

El principio de congruencia procesal es de básica aplicación al momento de expedirse la sentencia, ya que del mismo depende que las partes hagan prevalecer sus derechos solicitados, debiendo haber una relación entre lo solicitado por las partes y lo resuelto en la sentencia, no pudiendo el Juez de la causa pronunciarse sobre puntos que no han sido originalmente considerados por las partes. (Castillo, 2010).

Lara (1990), acerca de la congruencia procesal, opina en virtud del principio de congruencia que deberá respetar, la sentencia debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio. Al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas.

Se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso, encontrando su mayor limitación en los hechos, pues aunque el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, ello no aminora la exigencia según la cual el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes han sostenido en el pleito. (Serra, 1998).

La regla de la congruencia se refiere a la correspondencia entre las presentaciones contradichas y lo resuelto por el juez y que “es una de las manifestaciones más conspicuas de que estamos en presencia de un proceso enrolado en un sistema dispositivo; o como nos gustaría escuchar en este congreso en un proceso garantista. (Dalla, 2004).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Arenas (2009) define a la motivación: Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, refiere como una de las acepciones de motivación, la de: “Acción y efecto de motivar”. La que, a su vez, también según el citado Diccionario, consiste en: “Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa”.

Para Franciskovic (2004), la motivación es algo más, implica algo más que fundamentar; es la explicación de la fundamentación, es decir, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

La resolución judicial debe mostrar, tanto el propio convencimiento del Juez, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, ha de explicar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma. Mientras que la falta de motivación conduce a la arbitrariedad en la resolución, la falta de fundamentación comporta una resolución anclada fuera del ordenamiento jurídico. La motivación es pues una prohibición de la arbitrariedad. (Tena, 2001).

La obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable (en mi opinión) absolutismo judicial. (Lara, 1990).

Ahora bien, en términos concretos la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial. (Navarro, 2001).

2.2.1.12. Medios impugnatorios

2.2.1.12.1. Definición

Ramírez (2009) afirma que los medios impugnatorios son el recurso de reposición, apelación, casación y queja”. Las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso

laboral pueden ser objeto de impugnación, ya sea ante el mismo órgano que las expidió o ante el órgano jerárquicamente superior. El derecho de impugnación, trae como consecuencia que la resolución no quede firme, en tanto no transcurra el plazo para el ejercicio de este derecho. Igualmente, no quedará firme, hasta que se resuelva el recurso impugnatorio.

Generalmente la parte a la que le desestimaron las pretensiones se siente afectada, siente que el fallo la perjudica o simplemente no está de acuerdo porque está mal argumentado, es acá cuando entran los medios de impugnación y revocabilidad, para que la parte que se siente afectada proteste contra la decisión del juez. (Azula, 2008).

Hinostroza (2003) primero explica, que los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva, uno de ellos está representado por la impugnación. Para dicho autor, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de "quebrar, romper, contradecir o refutar". Así lo defino, como "combatir, atacar, impugnar un argumento". Debemos entender, que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada.

Por su parte Carrión (2000) establece que los medios impugnatorios forman parte vital del proceso judicial, ya que, a través de los mismos, las partes pueden recurrir a instancias superiores a fin de cautelar sus intereses, cuando han considerado que una resolución les causa agravio, al no fundamentarse debidamente, no resolver conforme lo pedido, etc.

Son actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva. Uno de ellos está representado por la impugnación, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de quebrar, romper, contradecir, o refutar. (Roca, 2001).

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Oderigo, 1989).

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (Lino, 2003).

Los medios impugnatorios son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de la resolución que el impugnador no estima apegada a derecho, o en el fondo o en la forma o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos.

(Aroca, 1999).

Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de los partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que la impugnadora no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. (Serra, s.f.)

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A. La reposición

El recurso de reposición procede contra los decretos en el plazo de dos (2) días, ante el mismo órgano que los expide. El auto que lo resuelve es inapelable". El recurso de reposición se interpone contra los decretos que expida el Órgano Jurisdiccional, a fin de que los modifique o revoque. Procede contra las resoluciones de mero trámite o simples que el Juez expida dando trámite a

peticiones de las partes, cuya característica es no contener fundamentación alguna. (Tena, 2001)

La reposición es un recurso por el cual, la parte que se siente afectada por un acto procesal contenido en un decreto, puede solicitar al mismo Juez de la causa que lo ha expedido, que emita uno nuevo, ya que se ha emitido el anterior con algún vicio o error que le causa indefensión. (Vacare, 1986).

Nótese que la redacción del Código hace referencia a la intervención del juez para la revocatoria, dejando de lado la posibilidad de que sea la sala civil la que pueda hacerlo, cuando estas intervienen como primera instancia. Véase el caso de las pretensiones de reconocimiento de sentencias extranjeras, responsabilidad civil de los jueces, recurso de anulación de laudos arbitrales, entre otros. (Navarro, 2001).

Tomando como referencia al tipo de órgano competente para resolver el recurso, nos ubicamos ante la instancia única o instancia plural. En el primer caso se ubica el recurso de reposición, porque se busca que sea el mismo órgano y la misma instancia la que revoque o reconsidere su decisión. (Rázuri, 1998).

En este supuesto corresponderá al juez reemplazante la sustanciación y decisión del recurso. Por otro lado, debe advertirse que este recurso solo opera contra decretos, esto es, resoluciones emitidas por el mismo Juez de la causa que causan un agravio o que han cometido un error, con el fin de que el mismo Juez que cometió el fallo pueda subsanar el mismo. (Gozaini, 1996).

B. La apelación

El recurso de apelación, permite a las partes cuestionar la decisión de los jueces de primera instancia, cuando los mismos no se encuentren conformes con el resultado obtenido en una resolución expedida (auto o sentencia), a fin de que el Superior la reevalúe y pueda emitir una resolución que le sea favorable. (Alsina, 1961)

Para Méndez (1992), la apelación es interpuesta conforme a las normas legales del Código Procesal Civil que actúa en forma supletoria, en el mismo, se elevará el expediente en su totalidad a la Sala Civil de turno (en caso de tratarse de una

apelación con efecto suspensivo), de lo contrario, solo se remitirán las copias pertinentes (en caso de ser una apelación sin efecto suspensivo).

Falcón (1978) sostiene que el recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente, por haber incurrido el Juez, en un error de juzgamiento.

Con la interposición y concesorio de la apelación, las partes buscan que el Superior en Grado pueda resolver sobre un cuestionamiento que se hace sobre una resolución (sea auto o sentencia) que le causa un perjuicio, buscando que otra instancia emita un nuevo pronunciamiento que se sea favorable. (Eisner, 2005).

La apelación puede ser concedida con el efecto solicitado por la parte apelante, así puede ser concedida con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo, en el caso que se otorgue con un efecto diferente al solicitado o no se conceda la misma, se podrá interponer el recurso de queja. (Lucas, 2005).

C. La casación

El término casación, nos informa Lucas, proviene del latín “*casare*”, que significa “*anular*”. En consecuencia, recurso de casación, significará recurso de nulidad, en traducción al español. (Medina, 1999).

Flores precisa que Casación deriva del latín “*quassare*”, que significa romper. “Cuando un Tribunal de casación casa un fallo, significa que lo rompe, lo anula, lo deja sin efecto, por tenerlos vicios que la ley señala”. (Rubio, 1993).

Ramírez (2009) indica que el recurso de casación tiene fundamento constitucional, según puede verse del artículo 141º de la Constitución. Igualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene una referencia expresa, respecto al órgano jurisdiccional que conoce de este recurso.

Procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas que como órgano de segundo grado, buscando de esta manera uniformizar las decisiones que se puedan tomar sobre un caso concreto. (Dalla, 2004).

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un *error in iudicando* o bien *error in procedendo* respectivamente. Su fallo le corresponde a la corte Nacional de justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico. (Castillo, 2010).

D. La queja

El recurso de queja procede contra la denegatoria de apelación o de casación. Se interpone en el plazo de tres (3) días de notificada la resolución denegatoria, ante el órgano superior que debe conocer del recurso denegado. (Serra, 1998).

La queja de derecho es interpuesta por alguna de las partes que se encuentra afectado con la emisión de una apelación, pero que ha sido concedida con un efecto diferente al solicitado en el escrito respectivo, de la misma manera, la queja procede cuando se ha interpuesto un recurso de apelación o de casación, pero el mismo no se ha concedido, pese a reunir todos los requisitos legales para su otorgamiento. (Chocano, 1999).

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. (Marsano, 1995).

Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir. (Navarro, 2001).

Este recurso no tiene atribuido efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada. Por esta razón, para mitigar las consecuencias

desfavorables que pudieran derivarse de ello y evitar dilaciones, se otorga carácter preferente a su tramitación. (Marsano, 1995)

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante, cuestionando las bases jurídicas por las que se habían fundamentado la sentencia, ya que no se ha realizado una motivación suficiente, solicitando al Superior que sea revocada y se declare fundada la demanda interpuesta.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: divorcio por causal de separación de hecho.

2.2.2.2. La familia

2.2.2.2.1. Definición

En el sentido más amplio (familia como parentesco) es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. (Palacio, 2004).

Corral (2005) indica que este expresado sentido de la familia es el que reviste importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son las reguladas por el Derecho de Familia; sin perjuicio de que en la legislación sea aludida para fines alimentarios y hereditarios, y sin la exigencia de que haya vida en común.

En el sentido más restringido, la familia comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Desde este punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad.

(Gallegos, 2008).

Para Aguilar (2008) este expresado sentido de la familia asume mayor importancia social que jurídica, por ser el núcleo más limitado de la organización social y el que

ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales que tienden a imponer al Estado su defensa o protección; aunque sea la más aludida en la legislación.

En el concepto intermedio, la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Este expresado sentido de la familia solo tiene importancia social, por ello la legislación no la toma en cuenta.

(Cornejo, 2008).

2.2.2.2.2. *El Derecho de Familia*

El Derecho de Familia está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan los vínculos jurídicos familiares. Como estas relaciones conciernen a situaciones generales de las personas en sociedad, integran el Derecho Civil. (Peralta, 2008).

Según Gamarra (2004), en nuestro país, el Derecho de Familia está contenido básicamente en el Código Civil, aunque existen numerosas leyes complementarias que también lo integran. Si el Derecho de Familia es, en razón de la materia, parte del Derecho Civil, no es posible considerar que pertenece al Derecho Público, ya que las relaciones familiares no vinculan a los sujetos con el Estado como sujeto de Derecho Público. Se trata de relaciones entre las personas, derivadas de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco.

El orden público, en el Derecho Privado, tiene por función primordial limitar la autonomía privada y la posibilidad de que las personas dicten sus propias normas en las relaciones jurídicas. Por eso, sabido es, el orden público resulta de normas legales imperativas y no meramente supletorias. Esto no significa que las relaciones jurídicas dejen de ser de Derecho Privado por el hecho de que estén, en muchos casos, regidas por normas imperativas, es decir de orden público. (Rojas, 2009).

En el Derecho de Familia, el orden público domina numerosas disposiciones: así, las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones

paternofiliales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc. (Plácido, 2003).

Para Cornejo (2008) ello se debe a que el interés que la ley reconoce no es un mero interés individual, egoísta, del titular, sino un interés que está en función de fines familiares. Por eso se alude al interés familiar que limita las facultades individuales, lo cual exige que las normas legales que reconocen tales facultades, sean de orden público para impedir la desnaturalización de los fines familiares a que aquéllas responden.

2.2.2.3.3. La ubicación legislativa del Derecho de Familia

Sobre este tema se debe precisar que se plantean dos cuestiones, de diferente índole e importancia, pero no necesariamente vinculadas, que se deben analizar conjuntamente: la de establecer si por su naturaleza el Derecho de Familia se ubica en el área del Derecho Privado, en la del Derecho Público, en una peculiar área intermedia entre ambos o en la de un nuevo derecho social; y, la de definir, en razón a ello, si debe ser regulado dentro del Código Civil o en un código independiente.

(Aguilar, 2008).

Tradicionalmente se ha sostenido la naturaleza esencialmente privada de la familia y la consecuente inserción de su ordenamiento legal en el área del Derecho Civil. Así, se expone que el Derecho de Familia está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan los vínculos jurídicos familiares. Como estas relaciones conciernen a situaciones generales de las personas en sociedad, integran el Derecho Civil y, por tanto, forman parte del Derecho Privado. (Gallegos, 2008).

En nuestro país, el Derecho de Familia está contenido básicamente en el Código Civil, aunque (como se aprecia de la presente compilación) existen numerosas leyes complementarias que también lo integran. Si el Derecho de Familia es, en razón de la materia, parte del Derecho Privado, no es posible considerar que pertenece al Derecho Público, ya que las relaciones familiares no vinculan a los sujetos con el Estado como sujeto de Derecho Público. Se trata de relaciones entre las personas, derivadas de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco. (Corral, 2005).

El orden público, en el Derecho Privado, tiene por función primordial limitar la autonomía privada y la posibilidad de que las personas dicten sus propias normas en las relaciones jurídicas. Por eso, sabido es, el orden público resulta de normas legales imperativas y no meramente supletorias. Esto no significa que las relaciones jurídicas dejen de ser de Derecho Privado por el hecho de que estén, en muchos casos, regidas por normas imperativas, es decir de orden público. (Palacio, 2004).

En el Derecho de Familia, el orden público domina numerosas disposiciones: así, las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paternofiliales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc. Ello se debe a que el interés que la ley reconoce no es un mero interés-individual, egoísta, del titular, sino un interés que está en función de fines familiares. (Gamarra, 2004).

2.2.2.2.4. Teorías sobre la familia

a) Teoría según la cual es parte del Derecho Público: La tesis de que el Derecho de Familia es parte del Derecho Público. Ella se resume en el interés estatal en el cumplimiento por los particulares de sus derechos-deberes en las relaciones jurídicas del Derecho de Familia. A partir de ello, se sostiene que la organización de la familia ha tenido un incesante movimiento o tránsito, del orden doméstico al Derecho Privado, y de éste al público. (Rojas, 2009).

b) Teoría según la cual es una tercera rama del Derecho. Parte de una distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, según la cual en el primero el individuo se halla en una relación de subordinación con respecto al fin del derecho, en tanto que en el segundo está en una posición de libertad al mismo respecto; de allí extrae la conclusión de que en la relación jurídica de Derecho Privado los intereses tutelados son distintos y opuestos, mientras que en la de derecho público no es admisible un interés del individuo contrapuesto al del Estado. (Aguilar, 2008).

c) Teoría según la cual forma parte del derecho social. Explica que el derecho público tiene como sujeto al Estado, y hay en él una relación de subordinación y dependencia e interés de autoridad; hay un sujeto jerárquico y sujetos secundarios. El Derecho Privado, en cambio, tiene como sujeto a la persona o al Estado como particular, y su fuente normativa es la voluntad, que solo puede ser afectada por el

orden público; no hay sujeto jerárquico, y las obligaciones y derechos nacen de aquella voluntad. (Plácido, 2003).

d) Teoría que atiende a la ubicación legislativa. Esta tesis, considera que el problema no tiene solución unitaria, ya que varía dentro de cada legislación y realidad nacionales. Considera que se ha hecho rama autónoma en los países comunistas, pero que en otros continúan formando parte del Derecho Civil; su desvinculación de éste sólo se daría si se contase con un código, procedimientos, tribunales y enseñanza especializada. (Palacio, 2004).

e) La observación a que el Derecho de Familia continúa siendo parte integrante del Derecho Civil no se relaciona necesariamente con la cuestión de si debe constituirse en la materia de un código independiente. Aquí debe destacarse que la necesidad o conveniencia de que en un solo volumen sean insertadas todas las normas que se refieren a la familia no exige forzosamente que con todas ellas, que son técnicamente de naturaleza diferente, se haga un solo código. En todo caso, la presente compilación cumple con ese objetivo. (Cornejo, 2008).

2.2.2.2.5. Los caracteres peculiares del Derecho de Familia

a) La influencia de las ideas morales y religiosas en la adopción de las soluciones legislativas referentes a los problemas que presenta, y la necesidad de que sus normas guarden correlación con la realidad social, lo que hace que su regulación sea un problema de política legislativa. (Varsi, 2002).

b) La circunstancia de que los derechos subjetivos emergentes de sus normas implican deberes correlativos, lo que ha hecho que se los califique de derechosdeberes, o bien de poderes-funciones. (Rojas, 2008).

c) El rango superior de las relaciones familiares puras u organizadoras de la familia por sobre las relaciones jurídicas reguladoras de los efectos patrimoniales de dicha organización. (Corral, 2005).

d) La mayor restricción de la autonomía privada que en otras ramas del Derecho Civil, pues casi todas sus normas son imperativas. El carácter imperativo de las normas jurídicas del Derecho de Familia está destinado a satisfacer el interés

familiar. Al efecto, las leyes imperativas establecen soluciones de aplicación inexorable, o bien prevalecen sobre cualquier acuerdo diverso de los particulares sometidos a ellas. (Palacio, 2004).

e) La participación de órganos estatales en los actos de emplazamiento en el estado de familia o en determinadas autorizaciones vinculadas a la familia o a su patrimonio. (Cornejo, 2008).

2.2.2.2.6. Los principios relativos a la familia

a) El principio de protección de la familia: Sin contener una definición de la familia, pero señalando su concepción esencial y la base en que se apoya, en el artículo 4 se precisa que la comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. De otra parte y toda vez que no se hace referencia expresa a determinada base de constitución, se evidencia que se protege a un solo tipo de familia, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial. (Plácido, 2003).

b) El principio de promoción del matrimonio: La Constitución actual ha precisado en el segundo párrafo del artículo 4° que el principio es de promoción del matrimonio; lo cual confirma lo indicado respecto a que en el sistema constitucional la familia es una sola, sin considerar su origen legal o de hecho. Este principio importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación. (Peralta, 2008).

c) El principio de amparo de las uniones de hecho: Este principio sustenta la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, se aprecia claramente cuando en el artículo 326 del Código Civil. (Gallegos, 2008).

d) El principio de igualdad de categorías de filiación: Este principio significa que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres. En tal virtud, los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos se encuentran en

un mismo trato paritario ante la ley. Pero para poder cumplir con los derechos y deberes que corresponden a los hijos, debe conocerse previamente quiénes son los padres. Existe, pues, una íntima relación entre el derecho del niño a conocer a sus padres y el de ser cuidado por ellos. (Palacio, 2004).

e) Por último, el derecho del niño a ser cuidado por sus padres se centra en la idea de que el ejercicio compartido de la patria potestad por el padre y la madre que conviven, atiende mejor el interés de los hijos menores, que constituye el reconocimiento de la igualdad de ambos progenitores para asumir los deberes que aquella importa. (Cornejo, 2008).

2.2.2.3. El Matrimonio

2.2.2.3.1. Definición

Arias (2008), nos enseña que el matrimonio es la unión permanente, exclusiva y lícita del hombre y la mujer. El matrimonio desde el punto de vista sociológico constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual.

Los fines del matrimonio son: a) El reconocimiento legal de la unión sexual que tiene a la procreación de los hijos, de donde derivan deberes de educación y formación plena de estos. b) Sentar la base de la organización familiar, al ser el matrimonio una fuente más importante. c) La ayuda mutua entre los cónyuges producto de la vida en común. (Cornejo, 2008).

Palacio (2003) nos enseña que se trata de una institución social, reconocida en todos los países del mundo, que tiene notas características generales, como su unidad, su permanencia y su legalidad.

Gavino (2007), sostiene que el matrimonio es, entonces, una institución de orden público desde que el funcionario no se conforma con el hecho de comprobar el consentimiento matrimonial, sino también de exigir el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley. En este sentido, si bien los contrayentes son libres de prestar su consentimiento para el matrimonio, pero una vez celebrado, no pueden substraerse a los efectos de la institución, pero está regido por un conjunto de normas que fijan las obligaciones y derechos de los consortes tanto en sus relaciones internas como externas, elevando así el rango del matrimonio.

Vásquez (2011), afirma que se considera al matrimonio como un acuerdo de voluntades por su fuente, y por sus efectos, estado, en razón de su naturaleza institucional. Una institución tanto para los efectos que genera como por su duración. El matrimonio será una institución por las consecuencias jurídicas que genera, que no dependen de la exclusiva voluntad de los contrayentes, quienes generalmente las ignoran al momento del acto matrimonial; y también por su duración, porque a pesar de que el matrimonio se extingue (por muerte de uno o ambos cónyuges, divorcio, invalidez), sus efectos se perpetúan en los hijos habidos en él.

2.2.2.3.2. Aspectos Jurídicos del Matrimonio Civil

Vásquez (2011), precisa los siguientes aspectos jurídicos relacionados con el matrimonio civil:

Relacionado al Contrato: Clásicamente se ha sostenido que el matrimonio se asemeja de manera muy directa al contrato. Se ha sostenido que el matrimonio es participe de todos los elementos esenciales del contrato y por tanto resulta a él aplicable tanto la teoría de la nulidad de los contratos como la de los vicios del consentimiento. Para nada afecta a la teoría del matrimonio – contrato que pueden existir restricciones que reducen el campo de su acción, pues tal teoría sostiene que tal circunstancia es análoga y tantas veces en nombre del interés público, aplicable para otras relaciones jurídicas cuya calificación contractual esta fuera de duda. (Vásquez, 2011).

Matrimonio como Institución: Martínez (2006), precisa que el matrimonio, en sí, es más que la simple aproximación de los dos sexos; no confundamos a este respecto el orden físico de la naturaleza que es común a todos los seres animados con el derecho natural que es particular a los hombres. Llamamos derecho natural a los principios que rigen al hombre considerado como ser moral, es decir, como ser inteligente y libre. El matrimonio en si mismo, independientemente de todas las leyes civiles y religiosas; es una sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, por medio de auxilios mutuos, a sobrellevar el pesos de la vida y para compartir una misma suerte.

Matrimonio como contrato – institución: En efecto, si por contrato entendemos aquel instituto jurídico de ánimo patrimonial y compatible con la libertad de las partes para destruir el vínculo o para regularlo y variar su contenido, ciertamente, dice este planteamiento, el matrimonio no constituye contrato. Empero, si más bien se acepta el sentido lato, y por el reconocemos un negocio jurídico bilateral, puede arribarse a la conclusión de que el matrimonio es entonces un contrato, sin que en tal caso resulte imperante la voluntad de las partes. (Herrera, 2010).

Matrimonio como acto jurídico: Siguiendo a Vásquez (2011), Sobre la base de su teoría del Derecho Público, establece la existencia de tres niveles de actos jurídicos. De un lado los llamados actos-regla, que producen modificaciones del derecho objetivo, como es el caso de las leyes, los reglamentos, etcétera; de otro lado, el llamado acto subjetivo, cuyo sentido es crear relaciones jurídicas entre las partes y cuyo tipo fundamental es el contrato.

Gallegos (2008), considera que el acto jurídico de derecho de familia no constituye categoría distinta del acto jurídico genérico, sino más bien una especie de este género. No debe verse, pues, distancia o diferencia sustancial entre el acto jurídico genérico y el acto jurídico familiar. La distinción estriba fundamentalmente en el objeto, es decir, en el propósito y sentido del fin inmediato, que en el caso del acto jurídico es un fin relacionado con el derecho de familia.

2.2.2.4. El divorcio

2.2.2.4.1. Definición

Peralta (2002), precisa que la etimología de la palabra divorcio proviene del latín “Divortium” que evoca la idea de separación de algo que ha estado unido, que a su vez deriva del verbo “divertere” que significa separarse, irse cada uno por su lado.

Placido (2001), refiere que se debe entender por divorcio a la disolución del matrimonio, pronunciando por el Juez a base de la demanda de uno de los cónyuges fundada en causales taxativamente enumeradas por la ley, o sobre la petición de ambos cónyuges, como en el mutuo disenso.

Herrera (2010), en su investigación nos precisa que la palabra divorcio tiene sus raíces en el término latino “divotium”, que a su vez proviene del verbo “divetere”, que significa separarse o irse cada uno por su lado. Cabe precisar que, si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior.

Chamorro (2007), sostiene que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges. Según esto, puede decirse que el divorcio es la disolución legal y judicial del matrimonio con carácter definitivo.

Palacio (2003), refiere que el divorcio es un caso de excepción y no un estado general, por lo que es necesario considerarlo sólo en función de los casos en que la crítica condición de la relación de los esposos es insostenible e irreparable, ya que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y, con ello, a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo.

2.2.2.4.2. Clases de Divorcio

a) Divorcio absoluto: Se denomina también divorcio vincular y consiste en la disolución total, definitiva y perpetua del nexo conyugal. Declarado el divorcio por la autoridad competente, los esposos divorciados quedan en libertad de contraer nuevas nupcias, salvo el plazo de viudez que rige para la mujer. (Peralta, 2002).

b) Divorcio relativo: Chamorro (2007), sostiene que se conoce comúnmente como separación de cuerpos, consiste en una relajación del vínculo conyugal en virtud de lo cual los esposos se separan del lecho y la habitación, poniendo término a la vida en común, con cesación de los deberes matrimoniales, especialmente el de cohabitación, pero el vínculo legal subsiste y los esposos por tanto no pueden cesarse.

Martínez (2006), reconoce que la separación de cuerpos se obtiene generalmente en base a causales previstas por la Ley. Sin embargo, hay una forma de obtener la separación sin causales y ella es la separación convencional (mutuo disenso) de los esposos.

2.2.2.4.3. Sistemas Divorcistas

a) Tesis Antidivorcista

La tesis antidivorsista se plantea como objeción al divorcio, que el divorcio engendra divorcio. En efecto, cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio, lo cual aumenta el espíritu de tolerancia. Sin embargo, en las regulaciones divorcistas, los matrimonios se contraen desaprensivamente, pues los contrayentes saben que, si cometen un error, podrán remediarlo fácilmente. (Cabello, 2003).

Gallegos (2008), afirma que el matrimonio se convierte entonces en un simple ensayo de felicidad, en el cual, el divorcio se encuentra planteado desde un primer momento. Si no se encuentra el bienestar con una pareja, existen incentivos para buscar rápidamente otra, sin advertir que la paz y armonía conyugal no son el fruto de ensayos reiterados, sino de un perseverante espíritu de sacrificio. No menos grave es el problema de los hijos, habida cuenta que la proliferación del divorcio multiplica la cantidad de huérfanos con padres vivos.

Martínez (2005), sostiene que la posición según la cual se afirma que la prohibición del divorcio no necesariamente atenta contra la libertad individual, sino que más bien la protege. En efecto, los cónyuges ejercitan su libertad al momento de casarse, pero una vez casados, el matrimonio se convierte en un problema de responsabilidad. Entender la libertad como la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial a voluntad, es profundamente inhumana, peligrosa y pesimista, pues desconoce la capacidad del hombre para atarse libremente, siendo fiel a las opciones que ha elegido. Cuando una persona decide ser infiel a sus compromisos matrimoniales no está ejerciendo su libertad, sino atacándola, al violar lo que libremente ha prometido.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que, desde el punto de vista del análisis económico del Derecho, la prohibición absoluta del divorcio, como toda prohibición, generaría un mercado negro de divorcios. En efecto, cuando la vida común se torna insoportable y hasta nociva, la prohibición legal del divorcio no constituye óbice para que los cónyuges destruyan el vínculo. No obstante, el acceso al divorcio devendrá complicado y mucho más oneroso. (Herrera, 2010).

b) Tesis Divorcista

Martínez (2000), señala que esta posición se sustenta en el hecho de que las circunstancias suelen transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados.

Por otro lado Gallegos (2008), Desde el punto de vista social, nos enseña que la sociedad no puede tener interés en la permanencia de uniones desdichadas, que no constituyen un aliciente para la institución del matrimonio, sino que contribuyen más bien a desacreditarla ante la opinión pública. Tampoco se puede hablar del interés de los hijos, pues no pueden educarse éstos en peor escuela que con un matrimonio desquiciado por el odio. Según esta tesis, el divorcio es considerado como un mal necesario.

2.2.2.4.4. Efectos del Divorcio

A. Efectos frente a los cónyuges

a) Fin de la sociedad de gananciales

Por el divorcio fenece el régimen de sociedad de gananciales al cual se sometían los bienes durante el matrimonio. El Código Civil otorga a los cónyuges, la facultad de elegir entre dos regímenes patrimoniales: La separación de patrimonios o la sociedad de gananciales, pudiendo optar por cualquiera de ellos, antes de contraer matrimonio o durante su transcurso. El Código Civil de 1936, imponía este último, no pudiendo los cónyuges renunciar a él ni a sus efectos. (Mallqui y Momethiano, 2001)

La consecuencia patrimonial en examen será de aplicación para aquellos cónyuges que se hayan acogido al régimen de sociedad de gananciales, siendo así presumido

mientras no conste la adopción del otro régimen por escritura pública debidamente inscrita en el registro personal. (Aguilar, 2008).

Para Varsi (2007) al permitir la acumulación de acciones como la separación de bienes gananciales y otros con el divorcio o separación de cuerpos; por cuanto, hoy el Juez podrá resolver de manera conjunta aspectos tan estrechamente vinculados a la disolución del matrimonio, como fue la materia patrimonial en los casos examinados, sin las limitaciones que en esos momentos existían.

Respecto a la naturaleza de esta acumulación un sector sostiene que se trata de una acumulación legal objetiva originaria de carácter accesorio, que está sujeta por tanto a que se declare fundada la pretensión principal a efecto de que se amparen también las demás. De otro lado, otros atendiendo al carácter de cada pretensión señalan que estamos frente a una acumulación de pretensiones autónomas, conexas, lo que posibilitaría que aunque la pretensión de divorcio o separación de cuerpos sea desestimada, de ameritarse en autos, alguna de las otras, se ampararían extremos de importancia como el de alimentos, señalamiento de bien propio, etc. (Peralta, 2002).

b) Pérdida de los gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge por el culpable del divorcio.

Este es un efecto de alto contenido punitivo, que trata de introducir una sanción pecuniaria al causante del divorcio, y de esa manera evitar un beneficio injusto con el producto de los bienes del otro cónyuge, que resultó perjudicado con una disolución en la cual no era culpable. (Cornejo, 1998).

Según Valverde (1992) el texto del artículo 352 es claro al precisar que sólo se ven afectados los gananciales provenientes de los bienes propios del cónyuge inocente; seguidamente apreciaremos algunas ejecutorias que se han pronunciado en contra de las demandas que pretendieron extender el ámbito de la sanción al total de los gananciales.

“El efecto del divorcio, según su naturaleza no es punitiva, en la medida que involucra tanto al cónyuge culpable como al inocente del divorcio”. (Cabello, 1999, p. 341).

Tiene su fundamento en principios de carácter sucesoral, por cuanto la vocación hereditaria sólo nace por parentesco o matrimonio, el divorcio pone fin a este último, de ahí que no existe entre aquellos que alguna vez fueron esposos. De esta manera, el divorcio provoca una ruptura más radical del matrimonio que la que pueda producir la muerte misma, al desaparecer los derechos hereditarios entre los ex-cónyuges. (Montoya, 2006).

B. Respecto a los hijos

a) El ejercicio de la patria potestad

Como sabemos, durante la vigencia del matrimonio, esta facultad era compartida por ambos padres, con la disolución surge la necesidad de elegir quien ha de ser el más apto para continuar, mientras que el otro quedará suspendido en su ejercicio.

(Aguilar, 2008).

Declarada la separación de cuerpos o el divorcio sólo uno de los padres podrá ejercer la patria potestad de sus hijos, en tanto el otro no es privado sino suspendido, pudiendo asumirla nuevamente a la muerte del titular, o ante el surgimiento de un impedimento legal de éste. (Gallegos y Jara, 2008)

Para Cornejo (1998) el carácter importante de dichos pronunciamientos es su revocabilidad, en la medida que posteriormente pueden ser modificados a solicitud del padre que ha sido suspendido o de otras personas vinculadas, interesadas en la protección del menor de edad, en atención a nuevas circunstancias y orientadas siempre al amparo de ellos.

Al respecto como Planiol y Ripe (s.f.) nos dicen:

No perdiéndose la patria potestad, a consecuencia del divorcio, sino que sufre solamente una disminución de facultades, el padre o la madre a quien se prive de la guarda del hijo, conserva un derecho de vigilancia, que se ejercita habitualmente bajo la forma de un derecho de visita y de correspondencia. El legislador impone al cónyuge culpable una sanción

relativa a la persona (la disminución de la patria potestad) que posee como consecuencia la pérdida del derecho de goce legal, sanción pecuniaria (p. 213)

b) Obligación de prestar alimentos a los hijos

No obstante quitarse el culpable los derechos de la patria potestad, se le dejan las obligaciones que ella involucra. A pesar del divorcio, ambos cónyuges continúan en la obligación de acudir a los gastos de educación y mantenimiento de sus hijos, en proporción a sus recursos, preceptuándose que: El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos.

(Valdivieso, 1994).

Generalmente es el padre que se ve suspendido de la patria potestad, a quien se le fija un monto mínimo con el que habrá de contribuir para esos efectos, salvaguardando de esta manera en algo las condiciones materiales en las que pueden quedar los menores.(Corral, 2005).

Campana (2003) indica que la ley establece la obligación del juez de cuidar los alimentos de los hijos menores, debiendo fijarse en la sentencia la suma de la prestación aunque no se haya demandado, en caso contrario, la omisión deberá ser sancionada.

El actual ordenamiento procesal en su artículo 172, posibilita la integración del fallo por el Superior, por lo que en los casos de haberse omitido pronunciamiento respecto a los alimentos de menores de edad, es posible su fijación en la resolución de revisión. (Lacruz y Sancho, 1990)

2.2.2.5. Causal expuesta en las sentencias en estudio

2.2.2.5.1. Causal de separación de hecho

A. Definición

Según Varsi (2007); la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, en segundo término, que ya se haya producido la desunión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge-culpables y de un cónyuge perjudicado y en tercer lugar, que a través de esta causal es posible

que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable en el artículo 335 de código civil.

La causal de separación de hecho, es entendida como la situación en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna la imponga, ya sea por voluntad de uno o ambos esposos; desprendiéndose de tal situación, algunas consecuencias jurídicas, sea por determinación de ley o por interpretación de la jurisprudencia. Es la constatación fehaciente que debe hacer el juzgador a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de la convivencia y de la vida en común. (Peralta, 2002).

Aguilar (2008), expresa en este sentido, uno de los conceptos que previamente deben ser esclarecidos, es la situación de la separación de hecho o factual, la cual se constituye en un presupuesto jurídico sine qua non, para que el Juez eventualmente declare el divorcio (o separación de cuerpos) y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado.

Según Montoya, (2006), la separación de hecho se produce cuando cesa la convivencia conyugal sin que exista una sentencia judicial, esta situación también puede darse por acuerdo entre ambos cónyuges o por decisión de uno solo de ellos, por ejemplo, abandonando el domicilio familiar.

B. Elementos de la separación de Hecho

a) Interrupción de la convivencia: Según Plácido (2009) la interrupción de la convivencia ruptura de la convivencia o vida en común constituye el elemento objetivo y material de la separación de hecho; se concreta a través de la suspensión de la convivencia mediante el retiro del hogar conyugal, o por la quiebra de ese deber de parte de ambos esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble, pero sin cohabitar o sin compartir del lecho nupcial.

El cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación. (Castillo, 2008).

b) Resistencia a la Cohabitación: Asimismo, Montoya, (2006) nos dice que la resistencia de cohabitación constituye el elemento subjetivo de la separación, consistente en la voluntad de no convivir con el otro cónyuge. La separación es voluntaria cuando no existe de parte de uno de los esposos o de ambos, la intención de recomponer la cohabitación y poner fin a la separación, que por cualquier desavenencia se haya producido.

Gallegos y Jara (2008), precisa que aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria un supuesto de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.

c) Terminio de Separación Por otra parte para Montoya, (2006); nos dice que para demandar la separación o el divorcio, por la causal de separación de hecho, deberá haber transcurrido el término de dos años en caso de no haber hijos y de cuatro años en caso de haberlos, salvo de ser mayores o incapaces. De esta manera, la nueva normativa brinda una pauta precisa que refleja el rasgo definitivo de la ruptura matrimonial. (Varsi, 2007).

El mismo Placido, (2009), señala que se requiere que la separación de hecho se prolongue de modo ininterrumpido por dos años si los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

C. Estructura

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan

obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado, (Gallegos y Jara, 2008)

En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad. Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001, (Plácido, 2009).

Para Aguilar (2008) la recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho este precepto es inaplicable.

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

(Castillo, 2008).

D. Inconveniencias en el divorcio por causal de separación de hecho

La permisibilidad induciría a una fácil ruptura ante la aparición de los primeros desencuentros matrimoniales. En lugar de buscar el diálogo y la comprensión, la pareja buscaría una solución personal, retirándose del domicilio. La gran mayoría de cónyuges abandonados son mujeres, facultándose así al hombre la posibilidad de un divorcio basado en hecho propio. (Gallegos y Jara, 2008)

Bossert y Zannoni (2004) indican que la causal de imposibilidad de hacer vida en común no es invocada comúnmente en los casos de divorcio, pues reviste dificultad en cuanto a la probanza suficiente, sin que se aluda a hechos o medios de prueba que de por sí están relacionados a otras causales como es la injuria grave o violencia física o psicológica.

La separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de este causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios. Cualquiera de los cónyuges de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción conforme esta causal, ya que no está limitada por la ley. (Plácido, 2009).

La separación de hecho, como causal de divorcio, se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; es por ello, que cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado. (Varsi, 2007).

2.2.2.6. Indemnización o adjudicación de bien social al cónyuge perjudicado

Peralta (2002), señala que aspecto de singular importancia resulta ser la determinación del cónyuge perjudicado, particularmente si consideramos la trascendencia de la fijación de los efectos personales y patrimoniales de la disolución, máxime si tenemos en cuenta que el perjudicado no necesariamente ha de coincidir con la persona del cónyuge emplazado, podrá serlo si este es el consorte abandonado en contra de su voluntad, mas no lo será si la separación de los cónyuges se ha producido por propio acuerdo, e incluso el demandante podría ser calificado como perjudicado, si no es el abandonante y prefiere invocar el retiro del otro consorte en esta causal y no en la de abandono injustificado de la casa conyugal, causal para la cual, como se ha referido existen jurisprudencialmente

critérios diferenciados para la merituación del elemento subjetivo de la misma, optando de este modo por facilitar su causal.

Aguilar (2008), sostiene que al respecto el texto legal señala literalmente que le corresponde al Juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, para lo cual se deberá señalar una indemnización por daño, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiere corresponder. Debe tenerse en consideración en la interpretación de dicho dispositivo, que los derechos derivados de los daños irrogados por el divorcio, si bien son derechos familiares estos son de carácter patrimonial y que en consecuencia la afectación debe ser alegada por el perjudicado.

Castillo (2008), nos dice que resulta necesario distinguir entre las consecuencias del divorcio y los derechos que emergen por las condiciones particulares de una causal, que, al admitir la invocación del hecho propio, otorga al afectado ventajas derivadas de su propia condición.

Son consecuencias del divorcio el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, el señalamiento del régimen de patria potestad, pérdida del derecho hereditario entre los cónyuges divorciados, entre otros, en cambio es un derecho patrimonial, que debe ser alegado por su titular el relativo a daños resultantes de los hechos ilícitos configurativos de la causal de divorcio o separación así como los derivados del divorcio en si mismo, sean estos materiales o morales, por cuanto el fundamento de la reparación consiste en la existencia de hechos culpables, que han generado un perjuicio. (Gallegos y Jara, 2008)

2.2.2.7. Los Alimentos

2.2.2.7.1. Definición

Santaella (s.f.), refiere que la voz alimentos proviene del latín “alimentum”, que significa nutrir y aun cuando la palabra alimentos es sinónima de comida, no debemos reducir el instituto solo al sustento, sino debe entenderse en su amplitud, comprendiendo además de este, la habitación (vivienda), vestido, asistencia médica

y si el acreedor alimentario es menor de edad, también incluye el rubro recreo, como parte importante de la atención integral del niño y adolescente.

Vásquez (2011), sostiene que la institución jurídica de alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Mediante esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando al acreedor y deudor alimentario; establece las condiciones en que opera el derecho e incluso los criterios para llegar al quantum de la prestación.

Zumaeta (2008), nos dice que la importancia del derecho alimentario se traduce en el fin que persigue, que no es otro que el de cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita, respondiendo a una de sus características, quizás la más trascendente, la de ser un derecho vital.

Como investigador puedo aportar definiendo los alimentos como una institución jurídica, la cual tiene como finalidad cubrir un estado de necesidad, logrando la atención integral de la persona.

2.2.2.7.2. Alimentos entre cónyuges

Zumaeta (2008), precisa que los cónyuges se deben recíprocamente asistencia. A los cónyuges no les es aplicable la regla que señala que deben encontrarse en estado de incapacidad física y/o para para ser sujetos de derecho alimentario: Los cónyuges tienen derecho alimentario como regla general y el derecho tiene su fundamento en el deber de solidaridad y asistencia recíproca.

Respecto del cónyuge que abandona el hogar conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella.

En caso de divorcio salvo: respecto del cónyuge inocente que carezca de bienes propios, gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de cubrir sus necesidades y respecto del cónyuge culpable que este en estado de indigencia. La obligación cesa si el cónyuge alimentista contrae nuevo matrimonio o si el estado de necesidad desaparece. (Herrera, 2005).

2.2.2.7.3. Alimentos del divorciado o divorciada

Vásquez (2011), sostiene que si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de cubrir sus necesidades por otros medios, el Juez le asignara una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel. En este caso, el cónyuge necesitado recibirá los alimentos de su ex consorte y estos alimentos perduraran hasta que cese el estado de necesidad emergente y en beneficio exclusivo del necesitado, por lo que no cabe reciprocidad.

En todo caso, lo que puede solicitar el obligado sería la exoneración o extinción de esta obligación si las circunstancias lo justifican.

2.2.2.8. Daño moral e Indemnización

2.2.2.8.1 Daño moral

Ticona (1994), refiere que este tipo de daño se denomina también (daño no patrimonial), (daño extrapatrimonial), (daño extraeconómico), (daño biológico), (daño a la integridad psicosomática), (daño a la vida de relación), entre otros.

El daño moral, es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. También se entiende daño moral como un dolor, un sentimiento de pena, un sufrimiento, un turbamiento. Si bien daño a la persona y daño moral son idénticos en cuanto a su contenido no patrimonial, ambos difieren pues la relación entre el primero y el segundo es de género a especie.

Vásquez (2011), afirma que el concepto de daño moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en la afectación espiritual. Parte de la doctrina estima que el daño moral se agota en el ámbito de la personalidad, que se limita al deterioro de los sentimientos sin ninguna consecuencia pecuniaria; lo cierto es, sin embargo, que debe reconocerse que en la actualidad, la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina daño moral puro y daño moral con

consecuencias patrimoniales, que deben indemnizarse, en la medida que se encuentren acreditados.

Zavaleta (2002), precisa que el daño moral se suele definir como todo aquel daño que no tiene naturaleza puramente patrimonial y podrían concebirse como todo aquellos que afectan a los bienes o derechos inmateriales de las personas.

2.2.2.8.2. Indemnización

Ticona (1999), sostiene que la indemnización se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En palabras simples es una (compensación), que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad.

Zavaleta (2002), precisa que la indemnización consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado.

Rodríguez (2005), refiere que las indemnizaciones por daños y perjuicios se clasifican en dos clases, en función de su procedencia:

- a) Contractuales: Son las que debe pagar un deudor en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento.
- b) Extracontractuales: Son aquellas que no proceden de un contrato. Su causa se debe a una acción dolosa o culpable que provoca un daño a otras personas.

El artículo 351 del Código Civil, al igual que lo hacía el art. 264 del Código Civil de 1936, concede al cónyuge inocente la posibilidad de ser indemnizado cuando los hechos que han determinado el divorcio han comprometido gravemente su interés personal. Eso independientemente de la pensión alimenticia que pudiese percibirse.

Nuestra legislación establece la reparación del daño moral, en tanto no contempla el daño material que también puede tener lugar. Así la indemnización no incorporará el perjuicio corporal que pudiera sufrirse, producto de maltratos o del contagio de una enfermedad venérea.

En cuanto al fundamento del daño moral, algunos sostienen que tiene un carácter resarcitorio, siendo su fin el reparar en algo el menoscabo sufrido por la víctima. Otro sector minoritario lo considera punitivo, tratándose entonces de una pena civil que recaerá sobre el culpable.

Respecto a esta consecuencia pecuniaria, Barbero en su obra *Daños y Perjuicios derivados del Divorcio* plantea una opinión ecléctica respecto a la naturaleza de la indemnización. Es cierto que hay un resarcimiento para la víctima, pero eso no excluye que también se castiga al culpable, y en especial pone énfasis en el efecto ejemplificador que debe producir, como advertencia y estímulo para los demás integrantes de la comunidad.

De esta manera nos dirá: "Tengamos fe en el derecho y confianza en nuestra obra. No será estéril, que, si fracasamos por no lograr disminuir los divorcios injustos, al menos mejoremos la situación del cónyuge inocente y la de los hijos, indemnizándolos".

2.2.2.9. La Consulta en el proceso de divorcio por causal

Zumaeta (2008), sostiene que, en principio, cabe señalar que la consulta es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior conoce en ciertos casos expresamente contemplados en la ley lo resuelto por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes. Para tal efecto son elevados los autos de oficio por el Juez a quo.

Cabrera (s.f.), nos dice que la consulta constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico y está dirigida a desterrar la posibilidad del error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en una sola instancia. Opera en situaciones muy sumamente relevantes

(como cuando se aplican normas de rango constitucional) o en procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de alguna de las partes.

Vásquez (2011), concluye que la consulta es una institución de orden público (y, por tanto, irrenunciable) por cuanto resulta un imperativo para el Juez a quo (quien se encuentra obligado a elevar los actuados al superior en grado) en las hipótesis legales que las contemplan. La consulta confiere al Juez “ad quem” competencia para conocer de la resolución que se pronuncia sobre el asunto controvertido, pese a no existir iniciativa de parte (comúnmente necesaria para determinar la competencia del superior jerárquico).

Asimismo, la consulta es el trámite ordenado por ley en virtud del cual una sentencia que no ha sido apelada, al tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior.

2.2.2.10. Intervención del Ministerio Público en el Proceso de Divorcio por Causal

2.2.2.10.1. Definición

Gallegos (2008), precisa que según se refiere del texto del artículo 113 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público está autorizado para intervenir en un proceso civil: a) Como Parte. b) Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite y c) Como dictaminador.

Ahora bien, en el proceso de divorcio por causal específica y conforme se desprende del artículo 481 del Código Procesal Civil, es parte el representante del Ministerio Público (debiendo constituirse e intervenir como tal en el mencionado proceso), por lo que no emite dictamen alguno.

Rodríguez (2005), señala que el Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo, velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que estable su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público ya no es simplemente el representante del Estado en juicio, sus atribuciones van mucho más allá. Se le ha encargado la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley, no le corresponde la calidad de Defensoría del Pueblo, la que actualmente es autónoma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución.

En el proceso civil su participación es más limitada que en el penal, demandándosele en aquellos casos en los que por sus repercusiones al margen del interés privado que pudiera ventilarse, yace un interés público que hace necesaria su intervención.

2.2.2.10.2. Participación del Ministerio Público en los procesos de divorcio

Inquirir sobre este aspecto, supone remitirnos a lo preceptuado por los artículos 481 y 574 del Código Procesal Civil y a lo señalado por la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo 52.

Según el artículo 574 del Código Procesal Civil, en los procesos en donde se tuviesen hijos sujetos a la patria potestad tendrá que intervenir el Ministerio Público emitiendo el dictamen fiscal respectivo.

La ley designa un importante rol a los representantes del Ministerio Público en estos juicios, al fiscal especializado de Familia se le encarga la difícil tarea de ser defensor del vínculo matrimonial, en ese aspecto las posibilidades de actuación del Ministerio Público son cualitativamente mayores en la actualidad.

Por ser parte en defensa del vínculo matrimonial, posee amplias facultades para la actuación de pruebas, la interposición de recursos impugnatorios, presentación de informes, etc., mientras que como agente ilustrativo su función era emitir un dictamen fiscal cuyo contenido era imparcial y muchas veces favorable a la disolución.

MARCO CONCEPTUAL

Acción. Es un derecho subjetivo público, porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido

del objeto que se persigue es de carácter público. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Alimentos. Institución jurídica de alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. (Cabanellas, 1998)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Daño. Privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. (Coutino, 2011).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Divorcio. Es la disolución del matrimonio, pronunciando por el Juez a base de la demanda de uno de los cónyuges fundada en causales taxativamente enumeradas por la ley, o sobre la petición de ambos cónyuges, como en el mutuo disenso. (Cabanellas, 1998)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juzgado Civil: Órgano jurisdiccional encargado de aplicar la legislación regulada por los códigos civiles.

Matrimonio. Es la unión permanente, exclusiva y lícita del hombre y la mujer. El matrimonio desde el punto de vista sociológico constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera Instancia: Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta.

Puntos Controvertidos: Son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvenición y su contestación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Separación de Hecho. Interrupción de hecho o de derecho, del haber de hecho entre los cónyuges. Es una medida primaria en un juicio de divorcio. (Poder Judicial, 2013)

Valoración Conjunta: La comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende.

III Hipótesis

General

Según los parámetros normativos doctrinales, jurisprudenciales permite medir la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal en el expediente. N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02 del distrito judicial de Piura. 2022.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y Nivel de Investigación

Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el

marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2 Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallados estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

4.3 Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.4 Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente

corresponde al archivo del Segundo Juzgado de Familia de Piura, que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

4.5 Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

4.6 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el

cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

4.7 Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

4.8 MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, de acuerdo al expediente N° N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02-Piura.2022	<p>Problema General:</p> <p>¿Cuál es La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, de acuerdo al expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02-Piura.2022?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>¿Cuál es La calidad de la parte</p>	<p>Hipótesis General:</p> <p>La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, de acuerdo al expediente N° 00156-2014-0-001-JR-FC-02-Piura.2022 es de rango muy alto..</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, de acuerdo al expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02-Piura.2022</p> <p>Objetivos específicos:</p>	<p>CALIDAD DE LAS SENTENCIAS</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>PARTE CONSIDENTATIVA</p> <p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Tipo: CUANTITATIVO</p> <p>Métodos:</p> <p>Diseño: NO EXPERIMENTAL</p> <p>Población y muestra: EXPEDIENTE JUDICIAL MATERIA DE INVESTIGACION EN TEMA LABORAL</p> <p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos: LISTA DE COTEJO</p> <p>Métodos de análisis de investigación:</p>

<p>expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes? ¿Cuál la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango alta? ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primeras instancias, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la</p>		<p>Respecto a la sentencia de primera instancia Determinar el nivel de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar el nivel de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Determinar el nivel de la calidad de la parte resolutive de la</p>			<p>Probabilística por conveniencia.</p>
--	--	---	--	--	---

<p>descripción de la decisión, . ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes? ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena? ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la</p>		<p>sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar el nivel de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar el nivel de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la</p>			
---	--	---	--	--	--

	aplicación del principio de correlación y la descripción?		motivación de los hechos y del derecho. Determinar el nivel de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.			
--	---	--	--	--	--	--

V.RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito

Judicial de Piura, Piura. 2022

Presentencia de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Baja	Baja	Media	Alta	Alta	Baja	Baja	Media	Alta	Alta
			Muy	Muy	na	a	Muy	Muy	a	na	a	Muy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

<p>Int rod ucc ión</p>	<p>EXPEDIENTE N° : 00156-2014-0-2001-JR-FC-02 ESPECIALISTA : S.V.E.J. : C.I.O. DEMANDANTE : P.O.J.T. DEMANDADO : DIVORCIO POR CAUSAL MATERIA SENTENCIA RO: CATORCE (14) . RESOLUCIÓN -2012 acompañado en autos; NÚME Piura, 16 de junio de 2016 VISTOS: Con el Exp. N°598 I. ANTECEDENTES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>					<p>X</p>					
------------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Mediante escrito de demanda de folios 18 a 23 del 21 de enero de 2014 y escrito de subsanación de folios 30, el señor O.C.I. interpuso demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho contra J.T.P.O., la cual fue admitida a trámite vía proceso de conocimiento mediante resolución N° 02, de folios 31.</p> <p>El 16 de setiembre de 2014, la señora J.T.P.O. contestó la demanda y presentó reconvencción por indemnización. Por resolución N° 07, del 26 de setiembre de 2014 se tuvo por contestada la demanda, admitiéndose la reconvencción a fin que se le indemnice por la suma de S/.30.000 Nuevos soles.</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>								8		
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

Postura de las partes	El 10 de noviembre de 2014, el demandante O.C.I. absolvió el traslado de la reconvencción. Por resolución N° 09, del 17 de noviembre de 2014, se tuvo por contestada la reconvencción.	Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple																			
	Mediante resolución N° 10, del 27 de noviembre de 2014, se declaró en rebeldía al Ministerio Público, declarándose saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes.	Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple																			
	Por resolución N° 11, del 12 de enero de 2016, se fijaron los puntos controvertidos; admitiéndose los medios probatorios y señalándose fecha de audiencia. De folios 143 a 144 obra el acta de audiencia de actuación de pruebas.	Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple																			
	Y, mediante resolución N° 13, del 18 de mayo de 2016, se dispuso que pasen los autos a despacho para sentenciar, siendo ese su actual estado.	Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple																			

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En la introducción, se

encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; el asunto y los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y explícita y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2022

	<p>manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe</p>	<p><i>y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i> <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.</p> <p>En el presente caso, no se advierte que ninguna de las partes haya alegado u opuesto la existencia de alguna pensión alimenticia u otra obligación fijada convencionalmente o vía judicial_, por lo tanto estamos en el segundo supuesto indicado en el punto anterior, con lo que queda superada la exigencia legal previa, no obstante, con los depósitos de folios 16 a 17, se advierte cumplimiento voluntario, correspondiendo analizar la procedencia del divorcio por la causal invocada, esto es de separación de hecho.</p> <p>Segundo.- Causales de divorcio: Aspectos doctrino - legales El artículo 349° del Código Civil, establece: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”. En tal sentido, en este caso, al tratarse la demanda sobre un divorcio por causal de separación de hecho, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario. Así tenemos:</p> <p>La Separación de Hecho como causal de divorcio: Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12), concordante con los artículos 335° y 349° del Código Civil. Elementos Constitutivos. En este sentido, conforme lo señala el Jurista A.P.V., podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma</p>	<p><i>resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											18
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>										
--------------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos: a.1) Elemento Objetivo, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación. a.2) Elemento Temporal, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. a.3) Elemento Subjetivo, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.</p> <p>2. Análisis del caso concreto: Valoración de medios probatorios y determinación de la causal de divorcio por Separación de Hecho 1. En el presente caso tenemos que según partida de matrimonio de folios 10, el señor O.C.I. y la señora J.T.P.O. contrajeron matrimonio civil el 04 de agosto de 1990, habiendo procreado a sus hijos I.C. y C.P., quienes según partidas de nacimiento de folios 12 y 13 son mayores de edad; por lo que el plazo de separación a verificar es de dos años. En ese sentido, tenemos que: a) el demandante ha indicado en su declaración en audiencia de folios 143, que se encuentra separado de su esposa desde el 27 de noviembre de 2009; b) En su declaración en audiencia de folios 143, la demandada ha indicado que se encuentra separada de su esposa desde el año que él ha dicho, no se acuerda, aunque en su escrito de contestación de demanda (ver folio 89) ha indicado como fecha de separación el 17 de diciembre de 2009; c) Adicionalmente</p>	<p>fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>tenemos que en su declaración en audiencia en el Expediente N° 598-2012 que corre como acompañado al principal, se advierte que hubo divergencia entre las fechas de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>separación brindadas por las partes, el demandante indicó que ello se produjo en el año 2008 y la demandada en el año 2009; no obstante, aún cuando tomáramos en cuenta la última fecha, esto es 2009, lógicamente a la fecha de interposición de la demanda ya habían transcurrido los 02 años requeridos por ley para que opere el divorcio, además que en este proceso, como lo hemos precisado en los puntos a) y b) existiría coincidencia en el tiempo de separación producido en el año 2009.</p> <p>2. Entonces, esa separación ha determinado el incumplimiento o suspensión de los deberes conyugales, como el de asistencia mutua, fidelidad, entre otros, lo que genera que, al haber demanda al respecto, el Juzgador aplicando la ley intervenga, declarando un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente cuando las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello, que la ley bien ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se pueda declarar el divorcio, según la perspectiva y posición en que cada parte se encuentre. Además, no se evidencia ninguna intención de reconciliación, pues por un lado el señor C. ha iniciado la demanda de divorcio, y, por otro lado, la señora P. ha reconvenido por indemnización; es decir, no se evidencia el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>elemento subjetivo de “intención de reconciliación”, lo que se aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado. Así pues se ha acreditado el elemento objetivo, temporal y subjetivo.</p> <p>Situación del cónyuge perjudicado y protección</p> <p>3. El sólo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes, afectación natural de su estado emocional y hasta moral, pues liminarmente consideramos que todos tienen la idealización del “matrimonio feliz y eterno”. Es por ello, que la ley, como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar “beneficios” al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad. Así, “El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación, ni dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin razón aparente, el abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, como podría suceder en el caso, que existiendo una inconciliable incompatibilidad de personalidades, que les impide cumplir con el deber de cohabitación y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado; si ambos frustraron la continuación del matrimonio, entonces no debería corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales, puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación, siendo que el perjuicio es percibido por ambos en niveles de igualdad, al ver</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>frustrados sus planes de vida matrimonial; siendo ambos responsables de hacer decaer la institución matrimonial”.</p> <p>4. No obstante, tratándose de una pretensión de divorcio por separación de hecho, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se han expresado criterios de flexibilización de normas en materia de familia, en ese sentido, si bien se puede aplicar la protección e oficio hacia el cónyuge perjudicado, ello procederá siempre que ésta haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado, para lo cual se garantizará el derecho de defensa del otro cónyuge; para lo cual se debe aplicar los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, esto es: “...El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”. Ahora bien, este caso en concreto, existe una pretensión concreta de indemnización, por lo que, considerando la naturaleza de la pretensión demandada en donde se tiene que amparar al cónyuge perjudicado, se determinará qué parte procesal tiene tal condición, y en virtud de ello, según sea el caso, se determinará la fundabilidad o no de la reconvención, o mejor y específicamente dicho, está condicionado a la verificación de si la demandada es o no la cónyuge perjudicada, y si la respuesta es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

positiva, no se podrá optar por la adjudicación de algún bien; salvo que el demandante sea el perjudicado, en cuyo caso sí se podrá optar, o puede ser que ninguno resulte perjudicado.

5. Ahora bien, más allá de las alegaciones de las partes respecto a los motivos de la separación, tenemos que: a) Es un hecho reconocido por el propio demandante que él se retiró del hogar; b) Es otro hecho reconocido que el demandante nunca fue demandado por alimentos, y aparentemente habría cumplimiento voluntario según lo ha declarado en audiencia y se advierte de los depósitos de folios 16 a 17, y según lo ha manifestado también en su escrito de contestación de demanda, la demandada (ver folio 90); c) Se entiende y no ha sido cuestionado que la demandada es quien se quedó al cuidado de las hijas, no obstante, según lo indicado en su escrito de contestación de demanda,

<p>su hija mayor estaría viviendo con su padre, pues estudiaría en la Universidad Nacional de Piura; y, d) Según documentos de folios 67 a 84, su hija C. requiere diversas atenciones médicas. Aquellas circunstancias, nos indican que en realidad no hubo mayores perjuicios, más que el de la separación propio originado por el demandante, pues fue él quien se retiró del hogar conyugal, no obstante los motivos, pues no se ha acreditado la alegada incompatibilidad de caracteres, así como tampoco se acreditó su intención de reconciliación posterior, por lo tanto es factible declarar fundada pero en parte, la reconvencción formulada, y fijar la suma de UN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES por concepto de indemnización, puesto que los aspectos relativos a los alimentos ha sido cumplido de manera voluntaria y se evidencia interés del demandante en el cumplimiento de su rol de padre, tal como la propia demandada lo ha reconocido en su escrito de contestación de demanda, por lo que los alegados aspectos relativos a las atenciones médicas de su hija, no pueden ser considerados para establecer el perjuicio.</p> <p>Sobre el feneamiento de la Sociedad de Gananciales</p> <p>6. Una consecuencia directa de la declaración del divorcio es el feneamiento de la sociedad de gananciales, la cual opera según el artículo 319 del Código Civil, con relación a las partes desde la notificación de la demanda, y con relación a terceros desde su inscripción en el registro; correspondiendo su declaración para los fines que las partes consideren pertinentes.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00156-20140-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2022

Par sen te ten rescia olude tivap rinst de meanc la ra ia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Mu y baj a	Baj a	Me dia na	Alt a	Mu y alt a	Mu y baj a	Baj a	Me dia na	Alt a	Mu y alt a
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

<p>Apl icac ión del Pri nci pio de Con gru enc ia</p>	<p>III. DECISIÓN Por los fundamentos que anteceden y normatividad glosada;</p> <p>FALLO:</p> <p>1) Declarando FUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por O.C.I. contra J.T.P.O.; Declaro disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes, así como el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio.</p> <p>2) Declaro FUNDADA en parte la reconvención formulada por la demandada J.T.P.O. . FIJO la suma de UN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES por concepto de indemnización a favor de la señora J.T.P.O., por ser la cónyuge más perjudicada con la separación. CÚRSESE PARTES a los Registros Públicos y a la Municipalidad Distrital de Bellavista – Provincia de Sullana – Departamento de Piura, a fin que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni</p>											
	<p>realicen la inscripción registral y anotación en la partida de matrimonio de folios 10, respectivamente, de la presente sentencia que contiene el divorcio entre las partes. ELÉVESE en consulta la presente sentencia, al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada, en aplicación del artículo 359° del Código Civil. Notifíquese en el modo y forma de ley.-</p>	<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										7	

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no

se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2022

sen ivaten decia la de ins Parseg te un tan ex da cia pos it	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			aja Mu y	Baj a	Me dia na	Alt a	Alt a Mu y	aja Mu y	Baj	Me dia na	Alt a	Alt a Mu y
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

<p>Introducción</p>	<p>2° SALA CIVIL EXPEDIENTE : 00156-2014-0-2001-JR-FC-02 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL RELATOR : Z.B.R.E. MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA , DEMANDADO : P.O., J.T. DEMANDANTE : C.I., O.</p> <p><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>Resolución Número: DIECISIETE (17) Piura, 05 de Agosto del 2016.</p> <p>VISTOS y con el expediente acompañado 598-2012-FC por sus fundamentos que se reproducen de conformidad con el artículo 12° del Texto Único</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p>										
	<p>y Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y modificado por la Ley N° 28490; Y CONSIDERANDO:</p> <p>I.- ANTECEDENTES</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										

Pos tur a de las par tes	<p>PRIMERO.- Resolución materia de consulta. Viene en grado de consulta la sentencia contenida en la Resolución N° 14, de fecha 16 de Junio del 2016, obrante de folios 163 a 168, que declara Fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, interpuesta por O.C.I. contra J.T.P.O., en consecuencia, disuelto el vinculo matrimonial contraído entre las partes, así como el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales. Declaro FUNDADA en parte la reconvencción formulada por la demandada J.T.P.O. FIJO la suma de S/. 1,000.00 Nuevos Soles por concepto de indemnización a favor de la señora J.T.P.O. por ser la cónyuge más perjudicada con la separación.</p> <p>SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución consultada. El A quo sustenta la sentencia, en los siguientes fundamentos:</p> <p>2.1. Al tener sus hijas la mayoría de edad, y aún cuando tomáramos en cuenta la última fecha de separación, esto es 2009, lógicamente a la fecha de interposición de la demanda ya habían transcurrido los dos años requeridos por ley para que opere el divorcio.</p> <p>2.2. Aquellas circunstancias, nos indican que en realidad no hubo mayores perjuicios, más que el de la separación propia originada por el demandante, pues fue él quien se retiró del hogar conyugal, no obstante los motivos,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										8
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>pues no se ha acreditado la alegada incompatibilidad de caracteres, así como tampoco se acreditó su intención de reconciliación posterior, por lo tanto, es factible declarar fundada pero en parte la reconvención formulada, y fijar la suma de UN MIL NUEVOS SOLES por concepto de indemnización.</p> <p>TERCERO .- Controversia en el presente proceso El tema a dilucidar en el caso sub -examen, es determinar si la sentencia materia de consulta ha sido expedida con arreglo a ley;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00156-2014-02001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2022

Par te con de sid era tiva de sen la ten cia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Mu y baj a	Baj a	Me dia na	Alt a	Mu y alt a	Mu y baj a	Baj a	edi an a M	Alt a	Mu y alt a
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

<p>Motivación de los hechos</p>	<p><u>II.- ANÁLISIS</u></p> <p>CUARTO.- La jurisprudencia nacional estima: [...] “La consulta es un mecanismo de control establecido por la ley procesal, con el fin de que el órgano jurisdiccional determine si la decisión judicial consultada ha sido emitida o no en estricta aplicación de las normas legales correspondientes, en resguardo de intereses superiores a los de las partes intervinientes en un proceso” (Cas. N° 1230-2005. Callao, de fecha 29-03-06, El Peruano 2-10-06, pp. 17079-17080);</p> <p>QUINTO.- De la revisión del caso sub materia, fluye: a) El proceso ha sido tramitado como uno de conocimiento, dándose cumplimiento al artículo 480° del Código Procesal Civil, habiéndose conferido traslado de la demanda y efectuado los actos procesales de acuerdo a su naturaleza; b) La demandada J.T.P.O. ha sido debidamente emplazada, así como el representante del Ministerio Público, contestando la demanda dicha parte procesal, teniéndose por contestada la demandada por parte de la demandada mediante resolución N° 07 de fecha 26 de setiembre del 2014; y, c) En mérito</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles</i></p>			<p>X</p>								
--	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del artículo 359° del Código Civil, modificado por la Ley N° 28384, establece: “si no se apela de la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.</p> <p>SIXTO.- El inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349° del mismo cuerpo legal, modificado por la Ley N° 27495, considera como causal de separación de cuerpos y causal de divorcio, la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de 02 años, cuando no tuviesen hijos menores de edad y de 04 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Asimismo, el artículo 345-A mismo cuerpo legal, establece que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>								12		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--

	<p>SÉTIMO.- La doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido que la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.</p> <p>OCTAVO.- - El caso de autos versa sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, incoada por O.C.I. contra J.T.P.O., cuyo matrimonio civil se contrajo el día 04 de agosto de 1990 ante la Municipalidad Distrital de Bellavista; fundamentando su petitorio en el artículo 333° inciso 12, del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495. Asimismo la parte demandada contesta la demanda y formula reconvencción, solicitando una indemnización por el daño moral causado.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>Motivación del derecho</p>	<p>NOVENO.- Del estudio y análisis del caso sub materia, se aprecia que el demandante ha acreditado el cumplimiento de los elementos constitutivos del Divorcio por la causal de Separación de hecho, pues: 1) Existe cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, situación expresada en la demanda y corroborada por el demandante y ratificado por la demandada, quien en su contestación de demanda señala que se encuentran separados desde el 17 de diciembre del 2009; (elemento objetivo); 2) Existe intención cierta de ambos cónyuges de no continuar conviviendo, dado que llevan más de cinco años separados sin haber podido reconciliarse (elemento subjetivo); y, 3) El plazo mínimo para el cómputo de la Separación de hecho, de dos años, cuando no existan hijos menores de edad, (Elemento Temporal); por lo tanto, existe la concurrencia de los elementos de la causal de divorcio invocada.</p> <p>DÉCIMO.- Por otro lado, en cuanto a la reconvenición, se aprecia que el A Quo ha valorado que el causante de la separación de hecho ha sido el demandante, por cuanto con la denuncia policial obrante en el expediente acompañado, a folios 31 del mismo, se puede advertir que fue esta persona quien procedió a hacer retiro del hogar, no pudiendo acreditar a lo largo del proceso los supuestos conflictos conyugales que en dicha denuncia policial alega. Asimismo ha valorado que el demandante viene cumpliendo responsablemente con ambas hijas, por lo tanto el monto de S/. 1, 000.00 Nuevos Soles, a criterio de esta Sala, dada las circunstancias del presente caso, resulta un monto razonable a favor de la cónyuge perjudicada.</p>	<p>respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple</p>												
--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00156-20140-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2022

Par te res olu tiva de la sen ten cia de seg unda in st an cia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Mu y baj a	Baj a	Me dia na	Alt a	Mu y alt a	Mu y baj a	Baj a	Me dia na	Alt a	Mu y alt a
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

<p>Apl icac ión del Pri nci pio de Con gru enc ia</p>	<p><u>III. DECISIÓN:</u></p> <p>Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;</p> <p>R E S U E L V E N:</p> <p>1. APROBAR la sentencia contenida en la Resolución N° 14, de fecha 16 de Junio del 2016, obrante de folios 163 a 168, que declara Fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, interpuesta por O.C.I. contra J.T.P.O., en consecuencia, disuelto el vinculo matrimonial contraído entre las partes, así como el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales. Declaro FUNDADA en parte la reconvencción formulada por la demandada J.T.P.O. FIJO la suma de S/. 1,000.00 Nuevos Soles por concepto de indemnización a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No</p>											
	<p>favor de la señora J.T.P.O. por ser la cónyuge más perjudicada con la separación.</p> <p>2. DEVOLVER el expediente principal al juzgado de su procedencia, con las formalidades de ley. AVOCÁNDOSE al conocimiento de la</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											

nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2022

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Mu _{aja} y	Baja	Mediana	Alta	Mu _{alt} y		Mu _{aja} y	Baja	Mediana	Alta	Mu _{alt} y
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
instancia primera de instancia sen la calidad	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	33		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[1 - 2]		Muy baja	
							X			[17 - 20]		Muy alta	
										[13 - 16]		Alta	
										[9- 12]		Mediana	

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
			1	2	3	4	5							
					X				[9 - 10]	Muy alta				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						7	[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy

alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2022

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Mu _{ajay}	Baja	Mediana	Alta	Mu _{Altya}		Mu _{ajay}	Baja	Mediana	Alta	Mu _{Altya}		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
segunda instancia de sentencia de calidad	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	28				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	12	[17 - 20]					Muy alta
						X				[13 - 16]					Alta
										[9 - 12]					Mediana

		Motivación del derecho			X				[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta				
						X								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						8	[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, mediana y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y mediana; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

Análisis de los resultados

De la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de las sentencias respectivas oscilan a partir del proceso de divorcio y su respectiva causal invocada para el caso concreto de nuestro expediente se avoca a la separación de cuerpos y por consiguiente el divorcio ulterior o declarado por el juez de la causas , pero que es oportuno a nivel de la interpretación misma precisar que fue de estándar muy alta y muy alta como se revela en los cuadros siete y ocho respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado respectivo ... (Cuadro siete y a su vez se hace hincapié que los cuadros uno, dos y tres también resultaron de muy alta calidad atendiendo a sus dimensiones tanto en la expositiva, considerativa o en la resolución misma e la sentencia de primer nivel o de primera instancia como se conoce.

Estos resultados sin duda precisan o explican el valor de los principios que son materia importante de nuestro cuadro de operacionalización tal como lo es el principio de congruencia y que como lo afirma Bacre(1986) el juez asume la decisiones base a fundamento facticos y normativos para resolver de acuerdo a una motivación realmente atendible a las pretensiones de las partes intervinientes en el proceso

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

También es oportuno hacer mención a la luz del debate interpretativo que la calidad las sentencias fue de muy alta calidad y en base al peso e importancia del comportamiento de los miembros de la sala civil tal como se evidencia en el cuadro ocho.

Por ello es oportuno hacer mención que los cuadros cuatro, cinco y seis desarrollan y vinculan.

Por último describe que la decisión, se encontraron los cinco parámetros que han dado pie a los resultados que han sido cotejados con claridad .

Respecto a la parte final o resolutive se observa que fue de calidad muy alta porque se encontró el pronunciamiento respectivo de la sala tanto en sus pretensiones como la aplicación misma del sentido de congruencia

VI CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por causal en el expediente No 00156-2014-0-2001 , asimismo se evidencia que los rangos han sido muy altos respectivamente como se aprecia en los cuadros siete y ocho .

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Se determinó que su calidad fue de muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio como se evidencia en el cuadro siete.

Fue emitida por la respectiva Sala Civil Corte Superior de Justicia de Piura donde se observa a la luz de su estructura y a la par con lo trabajado demuestra investigación que obra una indemnización por daños y perjuicios ascendiente a mil nuevos soles en favor de demandada y como se asevera en nuestro expediente.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio como se visualiza en el respectivo cuadro ocho y se hace énfasis que la Primera Sala Superior Especializada Civil de Piura resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia en la que se resolvió declarar disuelto el vínculo matrimonial, y al pago de una indemnización a favor de la demandante ascendiente a la suma de cinco mil nuevos soles. Como obra en nuestro expediente de estudio.

Por ultimo y no siendo menos importante debo indicar que la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco estandartes o parámetros previstos que van desde el pronunciamiento con la respectiva evidencia hasta la exoneración de costos y costas del proceso muy al margen de la definición de la ruptura definitiva del divorcio que se invocó por las partes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila, H. (2007). *Manual de Derecho Procesal*. (2ª ed). Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Agurto, M. (1992). *Derecho Procesal Civil – Teoría General del Proceso*. (8ª ed.). Lima: Ediciones EDDILI.4
- Alarcón, C. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Lima: Ediciones Legales.
- Arias, R. (2008). *Derecho de familia y sucesiones*. México D.F: Editorial Harla S.A.
- Arica, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Tomo III (3ª ed.). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Arteaga (2000). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Baca, J. (2010). *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I (7a ed.). Lima: Ediciones Jurídicas.
- Beltrán, A. (2011). *Teórico práctico de los procesos judiciales*. Lima: FECAT.
- Bernuy, B. (2012). *Instituciones de derecho civil*. México: Hispano Americana.
- Bolivar, L. (s.f.). *La reforma del sistema judicial en Venezuela*. Recuperado de: http://www.nuso.org/upload/articulos/2758_1.pdf.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso justo*. (1a ed.). Lima: ARA editores.
- Caballero B., (2009). *Corrupción en la Administración de Justicia*. Recuperado de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>.
- Cabello, J. (2003). *Manual del Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Cabrera, P. (s.f). *Teoría General del Proceso*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Carreño, E. (2003) *La Administración de Justicia en Colombia*, Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”. Recuperado de: <http://www.colectivodeabogados.org/Documento-sobre-la-impunidad>

-
- Castillo, F. (2011). *La Prueba*, (2a. ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Chamorro, Y. (2007). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Juristas Editores.
- Chanamé, A. (2009). *Estudios de la Constitución de 1993*. Lima: Marsol.
- Chapinal, C. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. Lima: MARSOL.
- Cifuentes, O. (2010). *Código Procesal Civil y otras disposiciones legales*. Lima: Editorial Rodhas.
- Coaguilla, J. (s.f.). *Tratado de Derecho Procesal Civil I*. Lima: Editorial Grijley.
- Cornejo, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano*. Tomo 1. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cornejo, H. (2008). *Derecho de Familia*. Lima: Editorial San Marcos.
- Coutino, A. (2011). *Manual de Derecho de Familia*. Tomo I. (3ª ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Custodio, M. (2010). *Manual de Derecho Procesal*. (4ª ed). Tomo III. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Devis, H. (1987). *Teoría General del Proceso*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Diario Correo (2013). *Corrupción y anomia social*. N° 11478. Piura.
- Echadía, H. (2001). *Compendio de pruebas judiciales*. Santa Fe de Bogotá: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Escobar, S. (1998). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Estrada, E. (2000). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3a ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Estrada, G. (2001). *El régimen patrimonial de la familia*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa.
- Falcón, E. (1978). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias sociales.

-
- Ferreyros, M. (2000). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Arece.
- Gallegos, J. (2008). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editora Abeledo Perrot.
- Gamarra, H. (2012) *El Divorcio por separación de cuerpos*. Lima: Grijley
- García, F. (2014) *Reflexiones sobre la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio*. Tesis de Titulación
- García, R. (2004). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México D.F: Ediciones Jurídicas Hispano Americanas.
- Gavino, E. (2007). *Divorcio, filiación y patria potestad*. Lima: Grijley.
- Gómez, A. (1992). *Juez sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_c_anonico
- Gozaini, H. (1992). *Teoría del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Guerrero, F (s/f). *La Administración de Justicia en el Perú*. Recuperado de:
<http://fguerrerochavez.galeon.com/>.
- Hernández, A. (2008). *La Constitución Comentada*. Lima: Marsol
- Herrera, A. (2010). *Derecho de Familia*. (3a ed.). Lima: San Marcos.
- Herrera, A. (2010). *Manual del Proceso Civil*. Lima: Normas Legales
- Hinojosa, A. (2005). *Postulación del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A. (2006). *La prueba en el Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: Editorial Gaceta jurídica.
- Justicia Internacional (2001). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Justicia Piura (2011). *Los costos de una justicia favorable*. Recuperado de www.justiciayderecho.com.pe
- Justicia Viva (s/f). *Diagnóstico de Administración de Justicia a nivel nacional*.

Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/jvnn/oficiosivina.pdf> Landa, A. (2002). *Proceso de Conocimiento*. (1ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Larico, B. (s.f.). *Consideraciones sobre la sentencia civil*. Colombia.

Ledesma, H. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Normas Legales.

Lucero, A. (2010). *Derecho procesal Civil, Medios Probatorios*. Lima: Jurista Editores.

Márquez, C. (2011). *Resoluciones judiciales y cosa juzgada*. Lima: Juristas Editores.

Martínez, J. (2006) *El divorcio en el Perú*. Lima: Grijley

Martínez, L. (2011). *Como sentencian los jueces*. Lima: CIDE.

Martínez, R. (2006). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mendoza, M. (2010). *La Administración de Justicia en Perú*. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/9.pdf>

Monroy, J. (1987). *Temas de Proceso Civil*. Tomo II. Lima: Studium.

Monroy, J. (2004). *El proceso de divorcio*. Lima: Librería Studium

Monroy, J. (2004). *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Montero, M. (2011). *Principios de Derecho Procesal Civil*. (2a ed.). Bogotá: Editorial Temis Librería.

Oliveros, R. (2010). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Legales.

Ortega, M. (2009). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Bosch.

Padilla, M. (s.f.). *Guía Procesal del Abogado*. Lima: El Búho.

Palacio, C. (2003). *Tratado de la Familia en el derecho civil argentino*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Ideas.

Palacio, E. (2003). *Derecho Procesal Civil*. (3ª ed.). Tomo VI. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. (4a ed.). Lima: IDEMSA.

Pérez, N. (1998). *Manual sobre la Prueba y los Medios Probatorios en el Proceso Civil Peruano*. Lima: Ediciones Legales.

Placido, L. (2011) *La Separación de Hecho: ¿Divorcio-Culpa o Divorcio-Remedio*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Placido, V. (2001). *Derecho de Familiar Peruano*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

ProJusticia (2014). *¿Qué sucede en la Corte Superior Justicia de Piura*. Recuperado de: <http://www.projusticia.org.pe/site.php?plantilla=contenido&ncategoria=1=109&ncategoria2=110&ncategoria3=191&ncontenido=8684>

Puppio, J. (2008). *Derecho Procesal Civil*. México D.F: Editorial Harla S.A.

Quezada, E. (2006). *Teoría General del Proceso*. Tomo II. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.

Quiroga, A. (1992). *Debido Proceso Civil*. Lima: Grijley.

Real Academia de la Lengua Española (2001). *Diccionario de la Lengua Española*, (22a ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Redondo, C. (s.f.). *Tratado de Derecho Civil*. Lima: La Ley.

Reyes, U (2011). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis-Depalma.

Rubio, M. (2005). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Ruiz (2011). *Los costos de una justicia favorable*. Recuperado de: www.justiciayderecho.com.pe

Sánchez, L. (2006). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: Marsol.

Santaella, E. (s.f.). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Rodhas.

Sarango, P. (2008). *Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil*. Tomo I. (1ª ed.). Lima: Editorial Grijley.

Taramona, M. (1998). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Huallaga.

Terrones, V. (1999). *El Derecho al Debido Proceso*, en el Proceso Civil. Lima: Grijley.

Torres, A. (2008). *Derecho Civil*. Tomo V. (3ª ed.). Bogotá: Editorial Temis.

Tovar, C. (2009). *Tratado de derecho civil español*. Tomo IV. (3ª ed.). España, Valladolid: Talleres Tipográficos Cuesta.

Urteaga, M. (2009). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Contribuciones a las Ciencias Sociales. Cuba: Universidad de las Tunas.

Vásquez, M. (2011), *Divorcio por causal de separación de hecho*, Proyecto de Investigación, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura.

Velasco, M. (1993). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores

Vescovi, J. (1984) *Derecho Procesal*. Bueno Aires: Editorial La ley S. A.

Vilela, C. (2012). *Caso: Divorcio – La Separación de Hecho*. Tesis de Titulación: Universidad de Lima.

Vinatea, R. (1997) *Teoría del proceso civil*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Zegarra, L. (2010). *Manual de Derecho Civil*. (1a ed.). Lima: Editorial APECC. Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. (4ta ed.). Tomo I, Lima: RODHAS.

Zumaeta, S. (2008). *Proceso de Divorcio*. Segunda Edición. Lima. Editorial Marsol.

Zuñiga, A. (2002). *El nuevo proceso civil peruano procesal*. Lima: Editorial Adrus.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>

				<p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------------------------------	--	---

		<p>Motivación del derecho</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple
--	--	---

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>

				<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple

				<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>
-------------------------------	--

			<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

				<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

- **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad,

extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones						

		Mu y baj a	Baj a	Me dia na	Alt a	Mu y alt a			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es

el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Parte positiva	Introducción	Postura de las partes			X			[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
						X		[13-16]	Alta						
								[9- 12]	Mediana						

Calidad de la sentencia ...	Parte considerativa	Motivación del derecho			X			[5 -8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja	
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta
						X			[7 - 8]	Alta
									[5 - 6]	Mediana
							X		[3 - 4]	Baja
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, = Muy alta
39 o 40

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32= Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24= Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16= Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

EXPEDIENTE N° : 00156-2014-0-2001-JR-FC-
02 ESPECIALISTA : S.V.E.J. DEMANDANTE
: C.I.O.

DEMANDADO : P.O.J.T.

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE (14)

Piura, 16 de junio de 2016.

VISTOS: Con el Exp. N°598-2012 acompañado en autos;

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda de folios 18 a 23 del 21 de enero de 2014 y escrito de subsanación de folios 30, el señor O.C.I. interpuso demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho contra J.T.P.O., la cual fue admitida a trámite vía proceso de conocimiento mediante resolución N° 02, de folios 31.

El 16 de setiembre de 2014, la señora J.T.P.O. contestó la demanda y presentó reconvenición por indemnización. Por resolución N° 07, del 26 de setiembre de 2014 se tuvo por contestada la demanda, admitiéndose la reconvenición a fin que se le indemnice por la suma de S/.30.000 Nuevos soles.

El 10 de noviembre de 2014, el demandante O.C.I. absolvió el traslado de la reconvenición. Por resolución N° 09, del 17 de noviembre de 2014, se tuvo por contestada la reconvenición.

Mediante resolución N° 10, del 27 de noviembre de 2014, se declaró en rebeldía al Ministerio Público, declarándose saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes.

Por resolución N° 11, del 12 de enero de 2016, se fijaron los puntos controvertidos; admitiéndose los medios probatorios y señalándose fecha de audiencia. De folios 143 a 144 obra el acta de audiencia de actuación de pruebas.

Y, mediante resolución N° 13, del 18 de mayo de 2016, se dispuso que pasen los autos a despacho para sentenciar, siendo ese su actual estado.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Marco Normativo y Jurisprudencial

Primero.- Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia para invocar causal de Separación de Hecho.

Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

De lo anterior se entiende que la obligación alimentaria debe ser cierta, entonces, debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes; sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.

En el presente caso, no se advierte que ninguna de las partes haya alegado u opuesto la existencia de alguna pensión alimenticia u otra obligación fijada convencionalmente o vía judicial, por lo tanto estamos en el segundo supuesto indicado en el punto anterior, con lo que queda superada la exigencia legal previa, no obstante, con los depósitos de folios 16 a 17, se advierte cumplimiento voluntario, correspondiendo analizar la procedencia del divorcio por la causal invocada, esto es de separación de hecho.

Segundo.- Causales de divorcio: Aspectos doctrino - legales

El artículo 349° del Código Civil, establece: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”. En tal sentido, en este caso, al tratarse la demanda sobre un divorcio por causal de separación de hecho, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario. Así tenemos:

La Separación de Hecho como causal de divorcio: Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12), concordante con los artículos 335° y 349° del Código Civil. Elementos Constitutivos. En este sentido, conforme lo señala el Jurista A.P.V., podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de

cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos: a.1) Elemento Objetivo, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación. a.2) Elemento Temporal, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. a.3) Elemento Subjetivo, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.

2. Análisis del caso concreto: Valoración de medios probatorios y determinación de la causal de divorcio por Separación de Hecho

1. En el presente caso tenemos que según partida de matrimonio de folios 10, el señor O.C.I. y la señora J.T.P.O. contrajeron matrimonio civil el 04 de agosto de 1990, habiendo procreado a sus hijos I.C. y C.P., quienes según partidas de nacimiento de folios 12 y 13 son mayores de edad; por lo que el plazo de separación a verificar es de dos años. En ese sentido, tenemos que: a) el demandante ha indicado en su declaración en audiencia de folios 143, que se encuentra separado de su esposa desde el 27 de noviembre de 2009; b) En su declaración en audiencia de folios 143, la demandada ha indicado que se encuentra separada de su esposa desde el año que él ha dicho, no se acuerda, aunque en su escrito de contestación de demanda (ver folio 89) ha indicado como fecha de separación el 17 de diciembre de 2009; c) Adicionalmente tenemos que en su declaración en audiencia en el Expediente N° 598-2012 que corre como acompañado al principal, se advierte que hubo divergencia entre las fechas de separación brindadas por las partes, el demandante indicó que ello se produjo en el año 2008 y la demandada en el año 2009; no obstante, aún cuando tomáramos en cuenta la última fecha, esto es 2009, lógicamente a la fecha de interposición de la demanda ya habían transcurrido los 02 años requeridos por ley para que opere el divorcio, además que en este proceso, como lo hemos precisado en los puntos a) y b) existiría coincidencia en el tiempo de separación producido en el año 2009.

2. Entonces, esa separación ha determinado el incumplimiento o suspensión de los deberes conyugales, como el de asistencia mutua, fidelidad, entre otros, lo que genera que, al haber demanda al respecto, el Juzgador aplicando la ley intervenga, declarando un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente cuando las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello, que la ley bien ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se pueda declarar el divorcio, según la perspectiva y posición en que cada parte se encuentre. Además, no se evidencia ninguna intención de reconciliación, pues por un lado el señor C. ha iniciado la demanda de divorcio, y, por otro lado, la señora P. ha reconvenido por indemnización; es decir, no se evidencia el elemento subjetivo de “intención de reconciliación”, lo que se aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado. Así pues se ha acreditado el elemento objetivo, temporal y subjetivo.

Situación del cónyuge perjudicado y protección

3. El sólo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes, afectación natural de su estado emocional y hasta moral, pues liminarmente consideramos que todos tienen la idealización del “matrimonio feliz y eterno”. Es por ello, que la ley, como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar “beneficios” al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad. Así, “El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación, ni dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin razón aparente, el abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, como podría suceder en el caso, que existiendo una inconciliable incompatibilidad de personalidades, que les impide cumplir con el deber de cohabitación y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado; si ambos frustraron la continuación del matrimonio, entonces no debería corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales, puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación, siendo que el perjuicio es percibido por ambos en niveles de igualdad, al ver frustrados sus planes de vida matrimonial; siendo ambos responsables de hacer decaer la institución matrimonial”.

4. No obstante, tratándose de una pretensión de divorcio por separación de hecho, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se han expresado criterios de flexibilización de normas en materia de familia, en ese sentido, si bien se puede aplicar la protección e oficio hacia el cónyuge perjudicado, ello procederá siempre que ésta haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado, para lo cual se garantizará el derecho de defensa del otro cónyuge; para lo cual se debe aplicar los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, esto es: “...El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”. Ahora bien, este caso en concreto, existe una pretensión concreta de indemnización, por lo que, considerando la naturaleza de la pretensión demandada en donde se tiene que amparar al cónyuge perjudicado, se determinará qué parte procesal tiene tal condición, y en virtud de ello, según sea el caso, se determinará la fundabilidad o no de la reconvencción, o mejor y específicamente dicho, está condicionado a la verificación de si la demandada es o no la cónyuge perjudicada, y si la respuesta es positiva, no se podrá optar por la adjudicación de algún bien; salvo que el demandante sea el perjudicado, en cuyo caso si se podrá optar, o puede ser que ninguno resulte perjudicado.

5. Ahora bien, más allá de las alegaciones de las partes respecto a los motivos de la separación, tenemos que: a) Es un hecho reconocido por el propio demandante que él se retiró del hogar; b) Es otro hecho reconocido que el demandante nunca fue demandado por alimentos, y aparentemente habría cumplimiento voluntario

según lo ha declarado en audiencia y se advierte de los depósitos de folios 16 a 17, y según lo ha manifestado también en su escrito de contestación de demanda, la demandada (ver folio 90); c) Se entiende y no ha sido cuestionado que la demandada es quien se quedó al cuidado de las hijas, no obstante, según lo indicado en su escrito de contestación de demanda, su hija mayor estaría viviendo con su padre, pues estudiaría en la Universidad Nacional de Piura; y, d) Según documentos de folios 67 a 84, su hija C. requiere diversas atenciones médicas. Aquellas circunstancias, nos indican que en realidad no hubo mayores perjuicios, más que el de la separación propio originado por el demandante, pues fue él quien se retiró del hogar conyugal, no obstante los motivos, pues no se ha acreditado la alegada incompatibilidad de caracteres, así como tampoco se acreditó su intención de reconciliación posterior, por lo tanto, es factible declarar fundada pero en parte, la reconvención formulada, y fijar la suma de UN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES por concepto de indemnización, puesto que los aspectos relativos a los alimentos ha sido cumplido de manera voluntaria y se evidencia interés del demandante en el cumplimiento de su rol de padre, tal como la propia demandada lo ha reconocido en su escrito de contestación de demanda, por lo que los alegados aspectos relativos a las atenciones médicas de su hija, no pueden ser considerados para establecer el perjuicio.

Sobre el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales

6. Una consecuencia directa de la declaración del divorcio es el fenecimiento de la sociedad de gananciales, la cual opera según el artículo 319 del Código Civil, con relación a las partes desde la notificación de la demanda, y con relación a terceros desde su inscripción en el registro; correspondiendo su declaración para los fines que las partes consideren pertinentes.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos que anteceden y normatividad glosada;

FALLO:

- 1) Declarando **FUNDADA** la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por O.C.I. contra J.T.P.O.; Declaro disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes, así como el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio.
- 2) Declaro **FUNDADA** en parte la reconvención formulada por la demandada J.T.P.O. . **FIJO** la suma de **UN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES** por concepto de indemnización a favor de la señora J.T.P.O., por ser la cónyuge más perjudicada con la separación. **CÚRSESE PARTES** a los Registros Públicos y a la Municipalidad Distrital de Bellavista – Provincia de Sullana – Departamento de Piura, a fin que realicen la inscripción registral y anotación en la partida de matrimonio de folios 10, respectivamente, de la presente sentencia que contiene el divorcio entre las partes. **ELÉVESE** en consulta la presente sentencia, al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada, en aplicación del artículo 359° del Código Civil. Notifíquese en el modo y forma de ley.-

2° SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00156-2014-0-2001-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : Z.B.R.E.

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA ,

DEMANDADO : P.O., J.T.

DEMANDANTE : C.I., O.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Número: DIECISIETE (17)

Piura, 05 de Agosto del 2016.

VISTOS y con el expediente acompañado 598-2012-FC; por sus fundamentos que se reproducen de conformidad con el artículo 12° del Texto Único y Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y modificado por la Ley N° 28490;

Y CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución materia de consulta.

Viene en grado de consulta la sentencia contenida en la **Resolución N° 14**, de fecha 16 de Junio del 2016, obrante de folios 163 a 168, que declara Fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, interpuesta por **O.C.I.** contra **J.T.P.O.**, en consecuencia, disuelto el vinculo matrimonial contraído entre las partes, así como el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales. Declaro **FUNDADA en parte** la reconvencción formulada por la demandada **J.T.P.O. FIJO** la suma de **S/. 1,000.00 Nuevos Soles** por concepto de indemnización a favor de la señora **J.T.P.O.** por ser la cónyuge más perjudicada con la separación.

SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución consultada.

El A quo sustenta la sentencia, en los siguientes fundamentos:

- 2.3. Al tener sus hijas la mayoría de edad, y aún cuando tomáramos en cuenta la última fecha de separación, esto es 2009, lógicamente a la fecha de interposición de la demanda ya habían transcurrido los dos años requeridos por ley para que opere el divorcio.
- 2.4. Aquellas circunstancias, nos indican que en realidad no hubo mayores perjuicios, más que el de la separación propia originada por el demandante, pues fue él quien se retiró del hogar conyugal, no obstante los motivos, pues no se ha acreditado la alegada incompatibilidad de caracteres, así como tampoco se acreditó su intención de reconciliación posterior, por lo tanto, es factible declarar fundada pero en parte la reconvencción formulada, y fijar la suma de UN MIL NUEVOS SOLES por concepto de indemnización.

TERCERO.- Controversia en el presente proceso

El tema a dilucidar en el caso sub-examen, es determinar si la sentencia materia de consulta ha sido expedida con arreglo a ley;

II.- ANÁLISIS

CUARTO.- La jurisprudencia nacional estima: [...] “La consulta es un mecanismo de control establecido por la ley procesal, con el fin de que el órgano jurisdiccional determine si la decisión judicial consultada ha sido emitida o no en estricta aplicación de las normas legales correspondientes, en resguardo de intereses superiores a los de las partes intervinientes en un proceso” (Cas. N° 1230-2005. Callao, de fecha 29-03-06, El Peruano 2-10-06, pp. 17079-17080);

QUINTO.- De la revisión del caso sub materia, fluye: a) El proceso ha sido tramitado como uno de conocimiento, dándose cumplimiento al artículo 480° del Código Procesal Civil, habiéndose conferido traslado de la demanda y efectuado los actos procesales de acuerdo a su naturaleza; b) La demandada J.T.P.O. ha sido debidamente emplazada, así como el representante del Ministerio Público, contestando la demanda dicha parte procesal, teniéndose por contestada la demandada por parte de la demandada mediante resolución N° 07 de fecha 26 de setiembre del 2014; y, c) En mérito del artículo 359° del Código Civil, modificado por la Ley N° 28384, establece: “si no se apela de la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.

SEXTO.- El inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349° del mismo cuerpo legal, modificado por la Ley N° 27495, considera como causal de separación de cuerpos y causal de divorcio, la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de 02 años, cuando no tuviesen hijos menores de edad y de 04 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Asimismo, el artículo 345-A mismo cuerpo legal, establece que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

SÉTIMO.- La doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido que la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.

OCTAVO.- - El caso de autos versa sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, incoada por O.C.I. contra J.T.P.O., cuyo matrimonio civil se contrajo el día 04 de agosto de 1990 ante la Municipalidad Distrital de Bellavista; fundamentando su petitorio en el artículo 333° inciso 12, del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495. Asimismo la parte demandada contesta la demanda y formula reconvencción, solicitando una indemnización por el daño moral causado.

NOVENO.- Del estudio y análisis del caso sub materia, se aprecia que el demandante ha acreditado el cumplimiento de los elementos constitutivos del Divorcio por la causal de Separación de hecho, pues: 1) Existe cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, situación expresada en la demanda y corroborada por el demandante y ratificado por la demandada, quien en su contestación de demanda señala que se encuentran separados desde el 17 de diciembre del 2009; (**elemento objetivo**); 2) Existe intención cierta de ambos cónyuges de no continuar conviviendo, dado que llevan más de cinco años separados sin haber podido reconciliarse (**elemento subjetivo**); y, 3) El plazo mínimo para el cómputo de la Separación de hecho, de dos años, cuando no existan hijos menores de edad, (**Elemento Temporal**); por lo tanto, existe la concurrencia de los elementos de la causal de divorcio invocada.

DÉCIMO.- Por otro lado, en cuanto a la reconvencción, se aprecia que el A Quo ha valorado que el causante de la separación de hecho ha sido el demandante, por cuanto con la denuncia policial obrante en el expediente acompañado, a folios 31 del mismo, se puede advertir que fue esta persona quien procedió a hacer retiro del hogar, no pudiendo acreditar a lo largo del proceso los supuestos conflictos conyugales que en dicha denuncia policial alega. Asimismo ha valorado que el demandante viene cumpliendo responsablemente con ambas hijas, por lo tanto el monto de S/. 1, 000.00 Nuevos Soles, a criterio de esta Sala, dada las circunstancias del presente caso, resulta un monto razonable a favor de la cónyuge perjudicada.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

3. **APROBAR** la sentencia contenida en la **Resolución N° 14**, de fecha 16 de Junio del 2016, obrante de folios 163 a 168, que declara Fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, interpuesta por **O.C.I.** contra **J.T.P.O.**, en consecuencia, disuelto el vinculo matrimonial contraído entre las partes, así como el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales. Declaro **FUNDADA en parte** la reconvencción formulada por la demandada **J.T.P.O. FIJO** la suma de **S/. 1,000.00 Nuevos Soles** por concepto de indemnización a favor de la señora **J.T.P.O.** por ser la cónyuge más perjudicada con la separación.
4. **DEVOLVER** el expediente principal al juzgado de su procedencia, con las formalidades de ley. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente causa el Juez Superior **J.A.L.L.** por vacaciones del Juez Superior Ricardo G. Casas Senador.

En los seguidos por **O.C.I.** contra **J.T.P.O.**, sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**.
Juez Superior Ponente: P.M. **S.S**

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

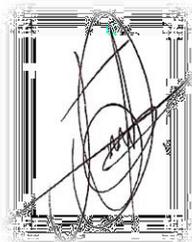
De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 00156-2014-0-2001-JR-FC-02 en el cual han intervenido en primera instancia: el Segundo Juzgado de Familia y en segunda la Segunda Sala Civil de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 06 de enero 2022.



Jennifer Lilian Neira Zevallos
DNI N° 47831077